



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN
EL DERECHO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:

HUGO CÉSAR CABRERA URIBARES

ASESOR:

MTRO. JOSÉ MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A mi señor, Dios, por sacarme de tinieblas,
mostrarme la luz y no abandonarme nunca;*

*A mi esposa Paola, por querer estar a mi lado
desde el día en que me conoció, bebe, te amo;
y a mis suegros por brindarme su casa
y su la confianza*

*A mi madre a Juan a mis hermanos y Dany,
por ser mi familia y parte de mi impulso
a ser mejor cada día;*

*A mis demás familiares, tíos, tías, primos,
primas y a mi abue, por apoyarme siempre
y en toda situación, los quiero mucho;*

*Finalmente, y no menos importante, a mi escuela,
de la que vivo orgulloso día a día, por los conocimientos
y valores que aún practico; al Dr. Romero Guevara por su
preocupación infinita y desinteresada hacia mi persona
y por que llegara a este momento; a mi asesor de tesis
y ahora amigo, fuente interminable de conocimientos,
Maestro José Carlos Montemayor Santana, a la lic. Sofía
por su interés constante en la tramitación del presente trabajo
y al demás personal administrativo, que aunque no
aparecen en estas líneas, seguirán en mi mente y mis recuerdos,
a todos ellos, mis más sincero agradecimiento.*

ÍNDICE**ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL**

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	
DE LAS OBLIGACIONES	6
I.I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES	7
CAPÍTULO II	
OBLIGACIONES	14
2.1 DEFINICIÓN Y CLASES DE OBLIGACIÓN	15
2.2 EFECTOS Y SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES	23
2.3 MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	26
2.4 OBLIGACIONES CON TÉRMINO	27
2.5 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	31
CAPÍTULO III	
CONTRATOS	40
3.1 DEFINICIÓN	41
3.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL	42
3.3 DENOMINACIÓN JURIDICA DE LAS PARTES DEL CONTRATO	47
3.4 CLASES DE CONTRATO	49

3.5 DE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	50
3.6 TÉRMINOS O PLAZO	53
CAPÍTULO IV	
EJECUCIÓN FORZOSA	59
4.1 DEFINICIÓN	60
4.2 NATURALEZA JURÍDICA	62
4.3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	64
4.4 CLASES DE EJECUCIÓN	69
4.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN FORZOSA	79
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto destacar que el Derecho de obligaciones es la rama del Derecho que se ocupa de todo lo relacionado con las obligaciones jurídicas.

El incumplimiento de estas obligaciones se da cuando el deudor no cumple en la forma y términos que fueron pactados. En virtud de la cual, el acreedor adquiere el derecho de que se le compense o que sea resarcido, generalmente, con una suma de dinero equivalente a la ventaja que le hubiere proporcionado el cumplimiento efectivo y exacto de la obligación.

El Código Civil de Distrito Federal, conforme a sus precedentes en nuestro país, postula el principio universal de derecho, conforme al cual toda persona responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Este principio, establece la responsabilidad patrimonial, que es el eje en torno al cual se adecua todo lo que puede esperarse del deudor.

La responsabilidad corporal finalmente quedó superada en la historia de la humanidad, y suprimida expresamente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre las garantías individuales que amparan a todos los habitantes de la República, prohíbe la prisión por deudas civiles.

En este orden de ideas, el deudor que no cumple espontáneamente su deber puede ser constreñido a su cumplimiento forzoso, cuando esto es posible, o bien a de ser condenado al pago de una indemnización.

Esta idea tiene su fundamento legal en nuestro Código Civil del Distrito Federal, al establecer, como consecuencia del incumplimiento de las

obligaciones. De esta disposición se desprende que la indemnización señala lo siguiente:

- a) La reparación de los daños; y

- b) El resarcimiento de los perjuicios.

Es por lo anterior que debe tomarse en cuenta en qué posición se encuentre el deudor con respecto al acreedor, no se debe olvidar que en ocasiones también el deudor podrá llevar juicio cuando el acreedor no quiera aceptar su pago de la obligación que existe entre ellos por alguna razón que considere de fuerza mayor que impida poder acceder al pago, de ser así el acreedor tendrá que dar razón de porque no aceptó el pago y así poder cobrar daños, de lo contrario no podrá ser posible que el acreedor lleve algún juicio para el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Las obligaciones son acciones que mantienen una relación de dar, hacer o no hacer, en la cual interviene una fecha como límite para el cumplimiento de ellas, que llevan a cabo entre acreedor y deudor.

En la rama de las obligaciones existe una variedad de ellas las cuales se mencionarán en el desarrollo del presente trabajo, dependiendo de cuál se trate es que se tomará en cuenta la forma de cumplimiento.

En caso de que el deudor se rehusara a cumplir su obligación demostrare cómo sería llevada su ejecución forzosa y bajo qué términos y cuándo es permisible, destacando quiénes podrían ser parte de tal proceso.

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES

“Las instituciones de Justiniano definen a la obligación como el iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura (la obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política). Los iura nostrae civitatis, sugiere que toda obligación es una relación entre un acreedor, un deudor y una comunidad política que por su sistema legal sanciona el vinculum iuris en cuestión.

Según Bonfante, la obligación romana nació dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza-eventualmente limitado por el principio del talión, el cual mediante una “composición”, podría transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba ob-ligatus, o sea, atado en la domus de la víctima del culpable como una especie de rehén.

Luego, al irse desarrollando la comunidad con el aumento de los contactos económicos entre las domus, se presentaba, a veces, la necesidad de que un paterfamilias prestara valores a otro; en tal caso, el acreedor quería tener una garantía y así esta “atadura” se trasladaba del campo delictual al incipiente derecho privado. Así, un miembro de la domus del deudor se ofrecía entonces al acreedor; éste pesaba, en presencia de cinco testigos y un portabalanza, el bronce que servía de dinero, entregaba el valor convenido al deudor y se llevaba al rehén. Este negocio se llamaba el nexum, o sea, el nudo, lo cual concuerda con el acto de atar, y era, por tanto, un préstamo per aes et libram. También la palabra contractus, de contrahere, jalar, sugiere el acto de jalar el nudo.

Según se fue intensificando la vida comercial, se simplificó el nexum: el deudor se ofrecía a sí mismo como responsable, pero el acreedor posponía la "atadura" hasta el momento del incumplimiento. Si el deudor no pagaba puntualmente, entonces seguía la manus iniecto. El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada, donde lo retenía durante sesenta días, mostrándolo tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida. Después del plazo señalado, el acreedor podía vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el derecho de matarlo.

De las obligaciones naturales

Para los romanos, las obligaciones naturales constituían una categoría intermedia entre las obligaciones morales y jurídicas, pero que no estaban protegidas mediante la actio en el caso de incumplimiento. Sin embargo, cuando el deudor voluntariamente ejecutaba el pago, no podía exigir al acreedor la restitución, ya que no se consideró que hubiere un pago de lo indebido. Aun cuando posteriormente resultare que el deudor dijese no haber conocido el carácter natural de su deuda, y que, de haberlo conocido, no habría pagado, no se le permitiría el ejercicio de la conditio indebiti para recuperar su pago: el acreedor goza de la retentio soluti, o sea, del derecho de poder guardar lo pagado, lo que demostraba que existía una obligación, pues de lo contrario se hubiera considerado que el que recibía el pago, obtenía un enriquecimiento sin causa. También por este motivo el pago se consideraba como cumplimiento de una obligación, y no como una donación. Otro efecto consistía en la posibilidad de que la obligación natural pudiera ser garantizada con prenda, fianza o hipoteca, para transformarse en una obligación civil; o bien, la convalidación de la misma mediante la novación, o la posibilidad de ser opuesta por vía de compensación, en los casos de reciprocidad de obligaciones entre acreedor y deudor, a pesar de que la obligación compensada fuera civil.

Las obligaciones naturales en el derecho francés pueden convalidarse al igual que las obligaciones afectadas de nulidad relativa. En efecto, toda obligación afectada de nulidad relativa puede ser convalidada por la ratificación, el cumplimiento voluntario, la novación o cualquiera otra forma jurídica que revele una confirmación tácita. La obligación así convalidada, tiene plena vida y eficacia jurídica, y se convierte en una obligación perfecta, surtiendo efectos desde que se otorgó, y no sólo desde su ratificación. Además, puede ser exigida por vía de acción, con la intervención coactiva del estado, mediante la ejecución forzada.

Planiol y Ripert señalan que las obligaciones naturales se distinguen de las civiles en que el acreedor natural no tiene ningún medio de coacción contra el deudor; sólo puede esperar su pago de la libre voluntad de éste; se le niegan todas las vías de ejecución. Por tanto, la obligación natural, para estos autores, puede definirse como una obligación reconocida por la ley, pero únicamente en el caso de que el deudor consienta en cumplirla.

Para indagar la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales, han surgido diversas corrientes que se identifican como teoría clásica y teoría moderna.

Teoría clásica

Preconizada por Aubry y Rau, Huc y Laurent, entre otros, reconocen en las obligaciones naturales una obligación civil degenerada o abortada.

La que actualmente es una obligación natural fue una obligación civil que degeneró, o iba a ser una obligación civil que abortó, que no llegó a ser. Caso de obligación civil degenerada sería el de la deuda prescrita, que fue, en su tiempo, una obligación con plena eficacia coactiva, mas por efecto de la prescripción se transformó en una obligación natural, dejó de ser obligación civil, al punto de que el deudor puede resistirse al pago sin incurrir en responsabilidad de su parte.

Como hipótesis de obligación civil abortada se tiene el caso de la deuda de juego, a la que el ordenamiento jurídico niega ejecución coactiva por razones de interés público.

Teoría moderna

Según esta teoría, todas las obligaciones naturales tienen en común, deberes morales que alcanzan carácter jurídico porque el derecho las tiene en cuenta: la obligación natural existe siempre que objetivamente se considere que el deudor está sujeto a pagar por un deber de conciencia.

Las obligaciones naturales se explican, en el fondo, como un deber moral que cumplir; un deber moral conforme a la conciencia colectiva de cierta sociedad y no conforme a la ética individual de persona determinada. Un deber moral que no ha alcanzado su plena caracterización jurídica por el desarrollo de la sensibilidad social.

Rojina Villegas, siguiendo a Bonnacase encuentra una similitud entre las obligaciones naturales y las afectadas de nulidad relativa, porque tanto unas como otras vienen a ser confirmadas y provistas de eficacia por el cumplimiento voluntario: mientras que el acatamiento espontáneo de la obligación natural o de la anulable no ocurra, el deudor podría neutralizar la pretensión del acreedor, oponiéndose perentoriamente al cobro coactivo, ya invocando la falta de acción, por tratarse de obligación no civil, o de nulidad relativa.

De acuerdo a lo expuesto, señala Rojina Villegas, podemos concluir que en el perfeccionamiento de las obligaciones naturales se sigue el mismo proceso normativo de las obligaciones nulas y de las condicionales suspensivas. En efecto, la obligación afectada de nulidad relativa queda convalidada por el cumplimiento voluntario, la novación y la ratificación expresa o tácita, para convertirse en una relación jurídica perfecta y plenamente eficaz. Lo mismo

ocurre respecto de las obligaciones naturales voluntariamente cumplidas o ratificadas, en ciertos derechos positivos.

Por otra parte, se dice que la forma más básica de obligación tuvo su origen en los pueblos primitivos en donde quien había cometido un delito, podía pagar un precio para "compensar" el daño que había generado al agraviado.

La palabra "obligación" se viene utilizando desde el siglo XII, pero etimológicamente viene de la voz latina obligare (atar a, ligar con).

En el Derecho Romano, en un inicio, la vinculación jurídica era personal, es decir, el deudor comprometía su persona (y no su patrimonio) para asegurar el pago. No es sino hasta la Lex Poetelia Papiria (algunos autores sitúan fecha en que fue expedida en el 457 a.C. y otros en el 428 e incluso en el 326 a. C.) que cambia la naturaleza de la misma, ya que la sujeción dejó de ser personal y pasó a vincular al patrimonio del deudor (pudiendo el acreedor cobrarse con éste ante el incumplimiento del deudor).

Los romanos definieron la obligación como: "Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura" que se puede traducir como: Una obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar algo según el derecho de nuestra ciudad.

Luego entonces, "la doctrina pandectística alemana del siglo XIX introdujo la expresión luego transmitida a Italia como "artículo obligatorio", y de ahí a España, que ofició, en ésta como en tantas otras áreas, de vehículo cultural para el "derecho latinoamericano, donde se habla, desde hace años, de "relación obligatoria".¹

"Las obligaciones se hicieron presentes por vez primera como instrumentos para documentar empréstitos estatales (préstamos) y posteriormente surgieron dentro de las sociedades anónimas".²

¹ es.wikipedia.org/wiki/Obligación_jurídica, 14 mayo 2010, 17:50 hrs.

² PÓNCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, "Nociones de Derecho Mercantil", 5ª Edición; Editorial Banca de Comercio, México, 2003 p. 215

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde se reglamentan debidamente en los artículos 208 a 228, se constituyen títulos de crédito típicos de inversión con renta fija y generalmente se encuentran asegurados con garantías especiales como la hipoteca. Las sociedades anónimas son quienes las crean a través de institución de crédito y la mayoría de estos títulos se encuentran cotizados en la bolsa de valores.

Las obligaciones son una serie de instrumentos utilizados desde tiempos de Roma nacen desde el momento en que existen actos que deben ser sometidos a responsabilidad del sujeto que solicita o necesita algo de otra persona, lugar o cosa y al no ser de él nace su “obligación” por comprometerse al pago, devolución, resarcimiento o entrega de lo que pidió.

“Las obligaciones además, son una reacción al compromiso al que se ve sometido el sujeto al obligarse a cumplir con lo que se le solicitó por algún trato o contrato que deba cumplir y que de no hacerlo tendrá consecuencias y dependiendo en lo que haya quedado comprometido y no cumpla los términos en que haya quedado se le dará, consecuencias.

Actualmente existe un amplia variedad en las obligaciones y dependiendo a lo que se refieran es que se lleva a cabo su cumplimiento de lo contrario se busca se realice la ejecución mediante requerimiento legal ante el cual no se pueda negar en dar, ni dejar de hacer o hacer algo en contra para no cumplir con su obligación, ya sea que participe un solo individuo o sean varios los que tengan o deban cumplir con su pacto, las obligaciones tienen que encontrarse establecidas dentro de lo lícito para en caso de no hacerlo la ley no podría intervenir”.³

3 Idem

Hablar de Derecho es hablar del hombre, su verdadero y esencial protagonista. Es interdisciplinario pues contempla todas las actividades que el hombre realiza; la teoría de las obligaciones no es más que la traducción jurídica de las relaciones económicas y morales entre los hombres.

“En el derecho primitivo el concepto de obligación estaba íntimamente ligado con la persona. Se establecía un vínculo personal entre el deudor –sujeto pasivo– y el acreedor –sujeto activo– por el cual, la persona del deudor – atado por el vínculo (nexus)– que no ejecutaba la prestación prometida se convertía en cosa, su cuerpo pasaba a ser un objeto de propiedad del acreedor.

Por el nexus –vínculo– el acreedor podía disponer de pleno derecho contra la persona del deudor, como ejemplo podemos mencionar el contrato de mutuo – préstamo de consumo–, por el que se prestaba, a los que estaban en una situación careciente, una suma de dinero y se obtenía como garantía lo único que ellos podían ofrecer: su persona física.

Posteriormente, con la Ley Poetelia Papiria (la ya señalada en los antecedentes históricos) se fue atenuando la cruel situación de los deudores. Se concreta la prisión del deudor en la ergástula privada del acreedor “Lugar en que vivían hacinados los trabajadores esclavos o en que se encerraba a los esclavos sujetos a condena) donde el deudor trabajaba para aquél. Las obligaciones naturales nacen en el Derecho Romano primitivo para atenuar el rigorismo del Derecho Civil –jus civile– que era el derecho quirritario, el derecho de los ciudadanos; eran una creación pretoriana fundadas en la equidad y en el derecho de gentes, común a todos los hombres, como respuesta al incremento de las relaciones comerciales con otros pueblos que traía aparejada la transformación social y económica, haciéndose necesarias para regular las situaciones que iban surgiendo”.⁴

⁴ <http://www.ciencias.org.ar/user/files/Rocco.pdf>, 29/mayo/2010, 11:50

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES

2.1 DEFINICIÓN Y CLASES DE OBLIGACIÓN

Las obligaciones son prestaciones de servicio o en su caso, la venta de algún objeto, la renta de inmuebles, el trato comercial entre dos o más personas, la unión de personas que en su agrupación como asociación o sociedad al incumplir alguno con sus deberes entran en un compromiso de hacer, no hacer o de dar y que al no cumplir esto los lleva a tener que realizar ciertas acciones.

Las obligaciones se desprenden de varias maneras lo que provoca que la forma de cumplimiento varíe en gran medida según lo requiera, a través de esto se puede comprender la obligatoriedad de sus deberes del deudor, que tampoco debemos olvidar al acreedor quien en diversas ocasiones cuando decide no aceptar la obligación del deudor por capricho, deberá comprobar que el retraso o incumplimiento fue a causa del deudor y no por su decisión de lo contrario tendrá que indemnizar de ser necesario al deudor o en su caso dar por cumplida la obligación.

Para que el deudor pueda hacer válido el pago a su acreedor en tiempo, lugar y forma convenida deberá dar aviso a las autoridades para que tengan conocimiento de que la obligación fue cumplida dejando el pago en un depósito para que el acreedor lo recoja, sólo en caso de que el acreedor demuestre por qué no podía aceptar el pago y que sea por causa justa no se tomará en cuenta el cumplimiento.

De los diferentes tipos de obligaciones podemos observar las diferentes clases de contratos que se encuentran y si son lícitos o no, o bien cuándo son permisibles y cuándo no son accesibles por su propia naturaleza a ser cumplidas de manera forzosa.

Para finalizar Los contratos son lícitos siempre y cuando se encuentre dentro de la naturaleza, comercio y ley, y que no sean obtenidos a través del dolo o mala fe en resumen, que no sean viciados o de lo contrario la obligación requerida por éste sería inexistente.

La palabra “OBLIGACIÓN, según el autor de Pina Vara es: La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor”.

1.-“OBLIGACIÓN ACCESORIA: *La que depende de otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.*

Contrato de fianza; es la parte que complementa otro acto.

2.-OBLIGACIÓN ALTERNATIVA: *Es aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas (artículos. 1962 a 1983 del Código Civil para el Distrito Federal).*

Los artículos antes mencionados nos indican la forma de llevar a cabo dicha obligación y la infracción que se le da al deudor en caso de incumplimiento.

3.-OBLIGACIÓN A PLAZO. *Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquel que necesariamente ha de llegar (artículos 1953 a 1960 del Código Civil para el Distrito Federal).*

Son contratos preparatorios y definitivos donde se tiene el objeto de celebrar un contrato futuro y que será determinado para cierto tiempo ya establecido.

4.-OBLIGACIÓN CONDICIONAL. *Aquella cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto (artículos. 1938 a 1952 del Código Civil para el Distrito Federal)”.⁵*

“Esta obligación se refiere a contratos aleatorios ya que la prestación depende de un acontecimiento incierto que no permite sea posible saber su ganancia o pérdida posible hasta que se realice el acto”.⁶

⁵ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. “Diccionario de Derecho”, 32ª Edición; Editorial Porrúa, México, 2003 p. 385

⁶ Ibidem p. 386

5.-“OBLIGACIÓN CONJUNTIVA: *Aquella en que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos (artículo. 1961 del Código Civil para el Distrito Federal).*

A diferencia de la alternativa, la obligación conjunta es aquella en que se deben cumplir todas las obligaciones a un mismo tiempo de ser posible cosa que en la alternativa se puede prestar un servicio y después realizar el otro por separado.

6.-OBLIGACIÓN DE DAR: *Es aquella en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida (artículos 2011 a 2026 del Código Civil para el Distrito Federal).*

Esta figura tiene similitud con el contrato bilateral cuando uno de los dos contratantes se obliga a dar cierto servicio y el otro a restituirlo en caso de pérdida ejemplo el contrato de compraventa donde el objeto es la transmisión de dominio y del deudor es la reparación del inmueble en caso de daño o de no pagar la renta.

7.-OBLIGACIÓN CONSENSUAL: *Es aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes .En estos contratos el consentimiento de las partes es fundamental sin él no puede existir, la cual existe con solo ser exteriorizada es suficiente.*

8.-OBLIGACIÓN DE HACER: *Defínase legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a "prestar un hecho" (artículo 2027 del Código Civil para el Distrito Federal)".⁷*

Se da en el contrato de futuro donde ambas partes se obligan a hacer un contrato para poder llevar a cabo lo acordado.

⁷ Idem

9.-“OBLIGACIÓN DE NO HACER: *Aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.*

Se da dentro de los contratos como una abstención, ejemplo en el contrato de compraventa el comprador se compromete a no venderla a determinada persona artículo 2301 del Código Civil.

10.-OBLIGACIÓN DIVISIBLE. *Es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.*

Cuando las partes quedan de acuerdo en que la obligación del deudor será realizada en parte como el pago a crédito que se puede dar en contratos de tracto sucesivo donde el pago de la obligación puede ser en particulares cada determinado tiempo o en abonos ejemplo: en el arrendamiento o compraventa.

11.-OBLIGACIÓN ESPECÍFICA: *Aquella en la que el cumplimiento de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haberse tenido en cuenta las cualidades de éste.*

El deudor será el único con la obligación de cumplir, sin la posibilidad de la intervención de un tercero, ya sea porque nadie más tiene la facultad para realizar el acto o acción más que él o porque a nadie más, le fue delegada.

12.-OBLIGACIÓN FACULTATIVA: *Laque no teniendo por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.*

Cuando el deudor debe prestar un servicio y al no hacerlo lo sustituye por otra cosa o pago que el acreedor necesite y compense de igual manera la que no se dio, ejemplo debía pintar una mesa y la descompone; la sustituye por otra o la paga conforme a su valor, siempre y cuando el acreedor lo permita.

13.-OBLIGACIÓN GENÉRICA: *Aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no sólo por el deudor, sino también por cualquiera otra persona, que supla la actividad que aquél se encuentra obligado a desarrollar al efecto”.⁸*

⁸ Idem

Se le acepta al deudor que sea él quien realice la obligación o que un tercero a quien se le haya cedido el derecho realice la deuda por el deudor, ejemplo en el caso en que se le haya prestado dinero a Juan y Pedro haya quedado de aval en caso de no poder cubrir su deuda Juan Pedro lo hará ya sea en liquides o en acto según se haya convenido.

14.-“OBLIGACIÓN IMPOSIBLE: *En el derecho romano se llamaba así a la que tenía por objeto algo irrealizable, física o legalmente.*

Esto es cuando no puede ser objeto de contrato, porque lo impide la ley natural o que se encuentra fuera de la ley y el comercio.

15.-OBLIGACIÓN INDIVISIBLE: *La que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.*

Aquella que debe ser pagada de una sola exhibición, ejemplo cuando vas a una tienda y tienes que pagar de una sola vez la cosa o el trabajo.

16.-OBLIGACIÓN MANCOMUNADA: *Aquella en que existen pluralidad de deudores o de acreedores (artículos. 1984 a 2010 del Código Civil para el Distrito Federal).*

Es aquella en donde el objeto de la obligación es absorbida por dos o más personas que se ven obligadas a pagar por él y se les puede exigir a uno o ambos el pago de la deuda.

17.-OBLIGACIÓN MERCANTIL: *Es aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.*

Que se encuentra dentro del comercio y tiene como objeto el provecho o gravamen recíproco

18.-OBLIGACIÓN NATURAL: *Aquella que, fundada en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial”.⁹*

⁹ Idem

Es aquel donde las partes se comprometen a responder por la obligación pero de no hacerlo el deudor no está obligado a pagar o resarcir el daño, ejemplo el papá de Ana le regala un celular, su obligación es cuidarlo pero Ana lo pierde por tanto, su papá no puede cobrárselo.

19.-“OBLIGACIÓN NEGATIVA: *Es aquella que consiste en no hacer.*

Ejemplo en la renta el arrendador pide al arrendatario no le haga ningún cambio al inmueble éste tiene que respetar no hacerle nada al objeto.

20.-OBLIGACIÓN POSITIVA: *Es llamada así la que consiste en dar o hacer.*

El comprador se obliga en caso de vender, ofrecer a Juan, el inmueble u objeto que en este momento adquiera antes que a otra persona. Ejemplo contrato de mandato.

21.-OBLIGACIÓN PRINCIPAL: *Es aquella que tiene existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.*

En esta obligación se desprenden un contrato principal, así llamado por que surge de forma independiente de otro contrato, es autónomo tanto jurídica como económicamente. Ejemplo contrato de Permuta. (artículo 2327 del Código Civil del Distrito Federal; “...Aquel por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra...”).

22.-“OBLIGACIÓN PROCESAL: *Conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal.*

Las partes tienen en el proceso obligaciones evidentes: entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la de probidad, la de la buena fe y la de pagar las costas.

El Ministerio Público, como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su ley orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función, incluyendo Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales y nuestra Carta Magna”.¹⁰

¹⁰ Ibid p. 387

23.-“OBLIGACIÓN PROPTER REM: *Obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión, etc.) en su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar.*

La característica de la obligación propter rem consiste, por lo tanto, en que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.

24.-OBLIGACIÓN PUTATIVA: *Recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que el contrato de que se deriva se halla viciado por error.*

Es aquella donde el deudor va a pagar siempre y cuando no exista impedimento de validez sobre el contrato y la obligación que se deriva de ésta, ejemplo el deudor va a pagar 20,000 mil pesos por un auto, pero el comprador se da cuenta que dicho auto tiene ciertos defectos que no le habían indicado y que hace que el coche esté viciado por tanto puede reclamar y no pagar, y puede devolver el auto.

25.-OBLIGACIÓN PURA: *Obligación que no depende de plazo ni de condición alguna.*

Aquí existe un acto bilateral donde las partes podrán convenir obtener un beneficio pero que se dará de forma natural y sin prisa. Ejemplo el Matrimonio.

26.-OBLIGACIÓN SOLIDARIA: *Es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí, el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida (solidaridad pasiva)”.*¹¹

Ejemplo, la Sociedad Civil donde se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para realizar un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya especulación comercial.

¹¹ Idem

27.-“OBLIGACIONES SUBORDINADAS: *Títulos de crédito que podrán ser emitidos por las instituciones de crédito.*

*En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria esta última disposición”.*¹²

Es importante destacar el tipo de obligaciones que existen, para poder distinguir las unas de las otras, aclaremos que no todos tienen la misma forma, ni característica. Por lo tanto, no se puede atribuir el mismo tipo de sanción o infracción en caso de incumplimiento, cabe señalar que el obligado está sujeto a cumplir determinado requisitos para llevar su cumplimiento de forma correcta para no caer en un incumplimiento que le cause problemas, pero también se debe estipular con exactitud cuál será la obligación que se impondrá para que pueda realizarla o en su momento concluirla si es permisible, si es correcto; existen obligaciones que no se pueden negar hasta su disolución natural. Como la obligación a dar alimentos o a pagar impuestos.

“Las obligaciones no son extensión de nadie en particular pues depende el tipo de acto que realicemos para que como consecuencia se nos de una reacción, no por esto se nos va agregar de forma forzosa u obligatoria el tener que responder por ellas cuando la ley no lo indica, o cuando exceda de lo permitido por la ley, incluyendo el tipo de contrato que se haya realizado entre las partes para saber cuáles fueron los términos y en qué manera tenían que ser realizadas para poder ser ejecutadas”.

¹³

¹² *Idem*

¹³ *Idem*

2.2 EFECTOS Y SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES

“El vínculo obligacional, que nace en los derechos personales, entre un acreedor y un deudor comprometido al cumplimiento de una prestación, es temporal, y su modo natural de extinción es el pago, o sea cumplir con el objeto de la prestación, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer. Sin embargo existen otros medios en que ese vínculo jurídico puede disolverse, y podemos clasificar esos modos de extinción según intervengan o no la voluntad de las partes. Se tratará de actos y hechos jurídicos, respectivamente”. ¹⁴

Efectos de las obligaciones en general.

Concepto. Los efectos son consecuencias. Tales consecuencias surgen de la relación obligacional y se proyectan:

- a) con relación al acreedor, en una serie de dispositivos tendientes a que obtenga la satisfacción del interés suyo que la sustenta; y*
- b) con relación al deudor, como verdaderos derechos correlativos de su deber de cumplir.*

Desde que la obligación es una relación jurídica, sus efectos son, consecuencias de índole jurídica que derivan de ella.

Efectos de los contratos. “El contrato crea obligaciones, de manera que su efecto es crearlas. Las virtualidades que son consecuencia de la obligación resultan de ella misma, y no inmediatamente del contrato: por ejemplo, en el contrato de compraventa se generan dos obligaciones de dar (la cosa por parte del vendedor, y el precio por parte del comprador), y los acreedores de una y de otra pueden prevalerse de sus efectos, por ejemplo, ejecutándolas; esta ejecución, efecto de la obligación, deriva del contrato sólo de una manera inmediata”. ¹⁵

¹⁴ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/contrato-de-deposito>, 14 de mayo de 2010,

¹⁵ <http://www.consulex.com.ar/Documentos/Ano2/Apunte%20Teoria%20de%20las%20obligaciones.pdf>,

Ejemplo

Para los efectos de un contrato mercantil, éste, tiene que encontrarse registrado en el Registro Público de Comercio, conforme lo señalado en el Código Comercio, en sus artículos 18 y 19, donde se indican las cualidades que debe tener cierto acto mercantil para ser permisible y lícito, así como todo lo reglamentado con respecto a ellos.

“Obligaciones de dar

En las obligaciones de dar una suma de dinero, siempre es posible obtener la ejecución forzada en naturaleza: como en derecho existe el principio de que el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio (artículo 2964 del Código Civil), el obligado a prestar una cantidad en dinero efectivo que se resistiere ahacerlo, sufriría la ejecución sobre su patrimonio mediante un embargo de bienes, los que al ser rematados permitirían disponer del numerario indispensable para satisfacer al acreedor. El artículo. 507 del CódigoProcedimientos Civiles dispone: sí la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros”.¹⁶

“Obligaciones de hacer y no hacer

Mayor dificultad de cumplimiento efectivo presentan las obligaciones cuyo objeto es hacer o no hacer. En ellas es indispensable la colaboración del deudor, cuya decidida oposición al pago haría nugatoria toda compulsión tendiente a un cumplimiento en naturaleza”.¹⁷

¹⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. “Obligaciones Civiles”, 5ª Edición, Editorial OXFORD UNIVERSITI PRESS, México, 2004 p. 266 y 277

¹⁷ Ibidem p. 268

“Aunque el juez tiene la facultad de imponerle medidas de apremio para hacerle acatar sus determinaciones, medidas que van desde la multa hasta el arresto por 36 horas con apoyo en el artículo. 73 del Código de Procedimientos Civiles, la firme resistencia del obligado haría estéril la coerción.

Así, por ejemplo, si un músico obligado por contrato y condenado por el juez a conocer el fondo musical de una película se niega a hacerlo, no habrá coacción legal efectiva para conseguir su prestación.

De igual forma, será a menudo inalcanzable el cumplimiento forzado en naturaleza de una obligación de no hacer”. ¹⁸

“Sin embargo, en ocasiones es posible obtener el acatamiento efectivo de las obligaciones de hacer y no hacer si el hecho puede ser proporcionado por un tercero, caso en el cual se realizará por éste con cargo al deudor, quien deberá abonar igualmente daños y perjuicios; o si el hecho del que debió abstenerse el deudor produjo una obra material que pueda ser destruida. La ejecución decretada por el juez consistirá en imponer al deudor el pago de los daños y perjuicios, y en borrar los efectos del hecho prohibido (artículos 517 y 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 2027 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que, a costa de aquél, se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso, el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Por su parte, el artículo. 2028 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en pago de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado”. ¹⁹

¹⁸ *Idem*

¹⁹ *Ibidem* p. 269

Las obligaciones son derechos que se les otorga a quien presta el servicio, el objeto o cualquier otra cosa que pueda ser de uso lícito y para beneficio de quien lo obtenga por tanto el acreedor puede exigir la obligación del resarcimiento de daños en caso de que el contrato que se haya estipulado con la otra parte haya sido incumplida, pero sí el contrato no permitiera esto, entonces se entiende que las obligaciones tienen pro y contra pues de respetarla y realizarlas serán beneficiosas para poder terminar el contrato de forma positiva pero de no hacerlo tendría sus consecuencias en forma severa o de pequeña dimensión según sea su caso.

Hay que señalar que solo si la obligación lo permite se pueden tomar determinaciones legales sobre el obligado en caso de no respetar el pacto de plazo, termino, lugar, objeto o situación de lo que son responsables de cumplir.

Las obligaciones son contraídas comúnmente por contratos formales que se rigen bajo ciertas leyes para poder ser llevadas a cabo y en caso de que tengan consecuencias no deseadas puedan ser respaldadas para su cumplimiento forzoso, pero también existe variedad de contratos que por su naturaleza no permite que se realice el cumplimiento por que la misma Ley lo ampara, así que para realizar una ejecución forzosa primero se tiene que asegurar la parte acreedora o deudora en su caso de conocer a que se obligan y en qué términos se encuentran frente a la ley.

2.3 MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Iniciaré en este punto el estudio sistemático de las diversas formas de extinguir las obligaciones, hay que hacer notar que existen otras causas de extinción de las obligaciones, tales como:

El pago, que es la forma natural de extinguirlas;

- a) “La rescisión, que las destruye por el incumplimiento culpable de una de las partes;
- b) La nulidad, que las extingue porque nacieron viciadas;
- c) el caso fortuito, que las aniquila por imposibilidad de ejecución;
- d) El término resolutorio, que resuelve la obligación a su advenimiento.

Algunas causas de extinción suponen la satisfacción del derecho del acreedor, ya mediante la entrega de la cosa debida, ya mediante otra diversa”.²⁰

La *novación* es otra de las formas de perención de las obligaciones que extingue una obligación preexistente, por la creación de una nueva opción que sustituye a la primera. De ahí proviene su nombre (*novación*), es renovación: la primitiva obligación queda extinguida y en su lugar una nueva que produce los efectos legales”.²¹

2.4 OBLIGACIONES CON TÉRMINO

“En principio, dicen Planioly Ripert, investigadores y estudiosos del Derecho, que los actos jurídicos son puros y simples, es decir, que la voluntad de su autor es firme, exenta de toda restricción; sus efectos se realizan inmediatamente y para siempre. El artículo 1183 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "Si no se ha determinado el tiempo en el cual la prestación deba ser cumplida, el 'acreedor puede exigirla de inmediato".

²⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones civiles”, p. 353

²¹ Ibid p. 354

“Quiere decir lo anterior, que, celebrado un contrato, si carece de término, y el deudor no lo cumple, el acreedor puede exigir su cumplimiento de inmediato, sin necesidad de interpelación judicial. Esto, porque el término no es elemento necesario de la prestación, sino accidental, es decir, sin término la obligación es válida enteramente y debe ser cumplida de inmediato. Nuestro artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, parece decir lo contrario, porque ordena la interpelación cuando no se ha fijado término para su cumplimiento y se trata de obligaciones dedar”. ²²

“La interpretación que podemos dar a esta cuestión es que si se ha dejado transcurrir por parte del acreedor más de quince días hábiles sin exigir el cumplimiento, será necesaria la interpelación del 2080 C.C. para exigir su cumplimiento; antes de este término, podrá exigir el cumplimiento sin necesidad de dicha interpelación, en virtud del principio enunciado al inicio de este número, de que las partes no han querido limitar el cumplimiento a plazo alguno. Si el deudor no cumple y el acreedor no exige inmediatamente el cumplimiento, podría deducirse que hay consentimiento tácito para conceder plazo para el cumplimiento; la interpelación lo interrumpirá.

Es obligación a plazo, aquella a la que las partes han insertado un día cierto para su cumplimiento (1953 Código Civil del Distrito Federal). La modalidad es el día cierto señalado para concluir o para iniciar los efectos de la obligación”. ²³

“Día cierto es aquel que necesariamente ha de llegar (1954 Código Civil del Distrito Federal). También se considera término, aunque no se sepa con precisión cuando llegará, al evento que necesariamente llegará; el ejemplo típico es la muerte de cualquier persona determinada. Tiene aplicación en los usufructos vitalicios, los seguros de vida, etc.”. ²⁴

²² MOGUEL CABALLERO, Manuel. “Obligaciones Civiles Contractuales y extracontractuales”, Editorial Porrúa, México, 200 p. 86

²³ Ibidem p. 87

²⁴ Ibidem p. 87

CLASES DE TÉRMINO

“Los hay suspensivos, extintivos, legales y voluntarios; éstos se subdividen en expresos y tácitos.

Término suspensivo es aquel al que se sujeta el cumplimiento de la obligación; producirá sus efectos para el futuro, no para el pasado, porque no hay retroactividad.

Extintivo es el que limita la duración de la obligación, la que nace como si el plazo no existiera, porque produce inmediatamente sus efectos.

Cuando llegue el plazo extintivo, la obligación termina, cesa de producir sus efectos y los producidos, quedan firmes. El deudor queda liberado de seguir cumpliendo la obligación.

Término legal es el establecido por la ley. El 2080 del Código Civil del Distrito Federal, suple la voluntad de las partes cuando en las obligaciones de dar o de hacer no se estableció término para el cumplimiento, es necesario interpelar al deudor para fijar el término del cumplimiento, que es de 30 días en las obligaciones de dar y el tiempo necesario en las obligaciones de hacer; el acreedor podrá exigir el cumplimiento una vez transcurridos estos treinta días.

Término voluntario expreso es, el pactado por las partes o el impuesto por el autor de un acto unilateral; tácito, es el que se desprende de la naturaleza de la obligación, v.gr. el tiempo necesario para que un Arquitecto pueda elaborar el proyecto de una construcción”.²⁵

²⁵ Idem.

“Se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes (1958 Código Civil del Distrito Federal).

Cuando se ha establecido en interés del deudor, éste puede pagar anticipadamente, porque se le ha dado para que pueda cumplir con su obligación; el acreedor no puede pedir la ejecución forzada, conforme al principio de la inexigibilidad. Si es en favor del acreedor, puede exigir éste inmediatamente el cumplimiento, aún en contra de la voluntad del deudor, como en el contrato de depósito.

Si es en interés de ambos, uno de ellos no puede renunciar a él en perjuicio del otro; se necesita del acuerdo de las dos partes para renunciar al término y pedir la ejecución inmediata.

Si el deudor paga anticipadamente conociendo la existencia del término, no puede repetir (1957 Código Civil del Distrito Federal). Si ignoraba la existencia del plazo, puede reclamar intereses o los frutos que el acreedor hubiese percibido de la cosa.

CADUCIDAD DEL TÉRMINO

“El vencimiento anticipado de la obligación se da cuando el término aprovecha al deudor y sucede en dos casos: Por la quiebra o insolvencia del deudor y 2° Cuando disminuyen las garantías en la obligación contraída.

1.-El deudor no puede reclamar el beneficio del término cuando ha sido declarado en quiebra. De pleno derecho, todas sus deudas se vuelven exigibles y se produce desde el día de la resolución que decreta la quiebra.

2.-Cuando el acreedor tiene garantías especiales en virtud del contrato y éstas disminuyen o se pierden, por causa propia o por caso fortuito, procede el vencimiento anticipado. También cuando hay una garantía legal procede la caducidad del término, como en el caso del acreedor del precio, que tiene un privilegio de pleno derecho sobre la cosa vendida”.²⁶

²⁶ Ibidem p. 88.

Aquí el término no es un elemento esencial para poder hacer válida la obligación por parte del acreedor, que es muy importante y que de ser necesario puede exigir cumplimiento.

Este tipo de cumplimiento no se puede llevar a cabo por cualquier contrato solo en aquellos que no sean de necesaria presencia judicial y por el objeto que se pida el cumplimiento.

Cuando el deudor se encuentra en estado de insolvencia es claro que se encuentra imposibilitado para cumplir con su obligación de tratarse de un pago económico, pero no por ello significa que se exime de su deuda, por lo que deberá abrir juicio para dar fecha del día en que cubrirá su obligación o en cuanto le sea posible para resarcir el daño o retraso al acreedor, para esclarecer de igual forma su compromiso con éste.

Sí el acreedor tiene depositado en su poder alguna garantía que le haya dado el deudor por cuenta propia para en caso de que no pudiera pagar, el acreedor pudiera tomarla como pago de su obligación para que no se le causara ningún daño ni perjuicio, pero por tanto el acreedor deberá dar aviso a la autoridad correspondiente de que hará uso de garantía o firmar al acreedor de que la tomara en pago de la obligación.

2.5 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

“Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Noción general. Al iniciar este capítulo del cumplimiento se afirma que la primera forma normal de cumplir es pagando. Sin embargo, no solo está obligado el deudor a cumplir con su obligación, sino que tiene el derecho de pagar para liberarse de ella. De tal manera, que una segunda forma de cumplimiento - normal - es la que nuestro Código permite al deudor que quiere cumplir, y que el acreedor que se rehúsa a recibir injustamente el pago causándole con ello diversos perjuicios, como el de situarlo en posición morosa, o la de permanecer indefinidamente obligado. Por ello la ley le

concede la facultad de liberarse de la deuda, mediante el deposito de lo debido en poder de un tercero, dejando así a salvo su responsabilidad. Al respecto el Código Civil del Distrito Federal, enumera las siguientes situaciones:

Casos en que se procede:

El ofrecimiento de pago seguido de consignación tiene lugar cuando el acreedor:

- a) Se niegue a recibir la cosa o servicio debido.
- b) Se rehúsa dar el documento justificado de pago.
- c) Es desconocido.
- d) Estuviese ausente.
- e) Tuviese un derecho dudoso o incierto.
- f) Fuese incapaz, y el deudor no quiera arriesgarse a un pago anulable”.
27“(artículos 4, 226 y 227 del Código de Procedimientos Civiles, y 2098 y 2099 del Código Civil del Distrito Federal)”. 28

El procedimiento para solicitar el pago

Cuando por alguna de las anteriores causa se impide o se dificulta al deudor el cumplir con su obligación deberá ofrecer el pago al acreedor”.29

27 OLAVE IBARRA, Olaf Sergio Obligaciones y Contratos Civiles”, 8ª Edición; Editorial Banca de Comercio, México, 2002, p. 40.

28 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Civil para el Distrito Federal, 18 va. Edición, Editorial ISEF, 2009, págs. 4, 52 y 218.

29 OLAVE IBARRA, Olaf Sergio Obligaciones y Contratos Civiles”, p. 40.

“Este ofrecimiento debe ser hecho en forma indubitable, ya sea por medio judicial o por conducto de notario, según el caso. Si el acreedor persistiera en su actitud, el deudor acudiría ante la presencia judicial para depositar la cosa debida, solicitando el juez notifique al acreedor que en la fecha que se señale comparezca con el fin de que recibe, o vea hacer la consignación de la cosa (depósito).

El acreedor podrá asistir o no a la audiencia. Si por algún motivo se resistiera a recibirla, el deudor deberá iniciar juicio para que ambas partes sean oídas, al exponer las razones que aduzcan, de pagar u oponerse a recibir el pago. Oportunamente el juez dictará sentencia resolviendo si la consignación hizo las veces de pago, o sí el acreedor tuvo razón de negarse a recibirlo. En este caso, el depósito se tendrá como no hecho, y por lo tanto, no efectuado el pago.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Cuando el deudor no cumple su obligación en la forma y términos que fueron pactados hay incumplimiento. En tal virtud, el acreedor adquiere el derecho de que se le compense, que sea resarcido, generalmente, con una suma de dinero equivalente a la ventaja que le hubiere proporcionado el cumplimiento efectivo y exacto de la obligación. Este derecho del acreedor recibe el nombre de indemnización”.³⁰

³⁰ Ibidem p.41.

Esta idea tiene su fundamento legal en nuestro Código Civil del Distrito Federal al establecer, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, que:

ARTÍCULO 2104 del Código Civil del Distrito *Federal*, “*El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarla o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de daños y perjuicios en los términos siguientes:..*”

De esta disposición se deduce que la indemnización comprende:

- a) La reparación de los daños.
- b) El resarcimiento de los perjuicios.

Esto nos impone la necesidad de definir ambos elementos integrantes.

a) Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal).

b) Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, (artículo 2109 del Código Civil del Distrito Federal).

“Ejemplo: Un empresario de fiesta contrata a un cantante para que ofrezca un concierto.

El artículo no asiste, faltando al convenio, y el festival no se realiza.

*En este caso, los daños comprenderán todos los gastos efectuados por el empresario, como el arrendamiento de la sala, publicidad, etcétera; los perjuicios consistirán en lo que el empresario dejó de ganar: venta de boletos, etcétera”.*³¹

CLASES DE INDEMINIZACIÓN

“La doctrina reconoce, generalmente, dos clases de indemnización:

- a) Indemnización
- b) Indemnización moratoria
- c) Estas dos nociones no se encuentran textualmente en nuestro Código; sin embargo, existen porque están basadas en la naturaleza de las cosas”.³²

INDEMINACIÓN COMPESACIÓN

“Recurriendo nuevamente a la lectura del artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal, arriba transcrito, y como fundamento legal de esta indemnización, se refiere a que el deudor no cumplió en lo absoluto con su obligación; la inejecución fue total, y sin oportunidad de que se cumpliera posteriormente.

En este momento cuando nace el derecho del acreedor a que se le compense por los daños y perjuicios sufridos por la cosa no recibida, por el hecho no realizado, o bien por la abstención no respetada. En su forma ordinaria, no es más que una evaluación en dinero del interés que el acreedor esperaba, al cumplirse la obligación, pues ha sufrido merma su patrimonio al no cumplirse definitivamente la obligación.

Ejemplo: De obligación de dar: Te obliga a entregarme el coche, el día preciso en que salgo a vender, y no cumpliste. Devuélveme lo que pague del coche, más lo que deje de ganar.

De obligación de hacer: Quedaste en confeccionar mi uniforme para presentarme a trabajar, y no lo hiciste. Págame lo del uniforme, y lo que me privé de ganar.

De no hacer: Te obligaste a no estacionar tu auto en la entrada de mi casa y lo hiciste. Págame el importe del alquiler de la grúa, y lo que deje de percibir ese día al impedirme ir a trabajar”.³³

³² Ibidem p. 40, 41

³³ Ibidem p. 42

INDEMINIZACIÓN MORATORIA

Como fundamento legal de esta indemnización, nos servimos de lo expuesto en el ya citado artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal, que en su parte conducente dice: “El que estuviere obligado a prestar un hecho y no lo prestare conforme a lo convenido...” se refiere a que el deudor no cumplió a tiempo su obligación. Para su ejecución, todavía existe oportunidad a que se cumpla posteriormente”.

Es en este momento cuando nace el derecho del acreedor a que es el hecho realizado extemporáneamente; es decir, la indemnización moratoria se origina por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación.

El deudor que no cumple en el tiempo convenido, o el que fije la ley, se dice que se incurre en mora. Nuestro Código Civil estipula que en las deudas de dinero, el monto de la indemnización moratoria no podrá exceder del interés legal, salvo pacto en contrario (artículo 2117 del Código Civil del Distrito Federal,). El interés legal, determinado por el artículo 2395, es de 9% anual. El aumento en el tipo legal del interés no tiene límites, más que cuando alcanza el llamado interés de usura, que además de ser sancionado penalmente (fracción VIII, artículo 387, Código Penal del Distrito Federal) civilmente el juez tiene facultad para reducirlo cuando es excesivo.

Supongamos, si te obligaste a pagar \$1,000.00 pesos que en contrato de mutuo te presté, para regresármelos el 1º de enero. Como no cumpliste, págame intereses moratorios a partir del 2 de enero. Hay que señalar, que ante el incumplimiento de una obligación es posible que ambas indemnización, la compensatoria y la moratoria, coexistan y sean exigibles”.³⁴

34 Idem

CUMPLIMIENTO FORZOSO

*“Una de las características de la norma jurídica es la coercibilidad, que significa que el cumplimiento de lo ordenado por ella puede ser impuesto por la fuerza, pues está respaldado por el poder, el grupo social organizado en Estado. En el caso de un deudor recalcitrante que se niegue a cumplir lo pactado, el acreedor tendrá el derecho de acudir al poder judicial para lograr con su auxilio el acatamiento al contrato y su ejecución forzosa”.*³⁵

Para saber en qué casos se puede obtener esta ejecución forzosa, debemos considerar los distintos tipos de obligaciones:

a) En las obligaciones que tiene por objeto pagar una suma de dinero, siempre es posible obtener el cumplimiento forzoso, dado el principio jurídico de que “el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio” (artículo 2964). Por lo tanto el deudor que se resista a pagar una suma de dinero, sufrirá ejecución sobre su patrimonio mediante el embargo de bienes de su propiedad, que al ser rematados se pagará con su producto al acreedor.

b) Si la obligación de dar consiste en la entrega de cosa determinada, el juez ordenará el embargo precisamente, de esa misma cosa para que se entregada al acreedor.

c) En las obligaciones de hacer, la ejecución forzosa presenta mayor dificultad, puesto que físicamente sería menos posible obligar al deudor que ejecutan un hecho contra su voluntad. No obstante, la ley proporciona el recurso de que el hecho pueda ser ejecutado por un tercero. En este caso, se realizará con cargo al deudor (artículo 517, fracción II, y 2027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

d) Aun en las obligaciones de no hacer, el Código Civil faculta al acreedor a obtener orden de destruir lo hecho indebidamente, si es obra material (Artículo 2029 del Código Civil del Distrito Federal).

Existen obligaciones cuya ejecución forzosa es imposible de obtener, como las denominadas “intuitu personae”; es decir, aquella que solo pueden ser ejecutadas por el propio deudor, y por nadie más.

³⁵ Ibidem p. 44

“EJEMPLO: Un pintor al que no se le puede obligar a realizar su obra de artículo, ni mucho menos a un tercero que lo haga por él. En este caso procede la indemnización compensatoria, pues solamente recibiendo dinero, el sucedáneo por excelencia, por los daños y perjuicios causados, se le podrá tener por satisfecho legalmente”. ³⁶

En los contratantes estipular ciertas prestaciones como pena para el caso de que la obligación no se cumpla. Si tal estipulación se hace no podrá reclamarse además como daños y perjuicios (artículo 1840 del Código Civil del Distrito Federal).

Esta cláusula consiste en la determinación previa que hacen las partes del monto de la indemnización que deberá pagar el obligado en caso de que no cumpla su obligación ya sea en forma total o parcial, o en la forma convenida. Es lógico que, en caso de estipularse, no habrá lugar al cobro de daños y perjuicios, puesto que la cláusula penal sustituye, precisamente, esa indemnización, tanto compensatoria como moratoria, y es la razón de su existencia.

UTILIDAD

En la práctica, la indemnización por daños y perjuicios es difícil de cuantificar, por lo que, las partes previniendo la inejecución de la obligación, fijan de antemano el resarcimiento pecuniario. Además se evitan problemas, pues establece la ley que en este caso, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor se exime de satisfacerlos probando que no se han causado (artículo 1842 del Código Civil del Distrito Federal).

LÍMITE

La cláusula penal no puede exceder ni el valor ni en cuanto a la obligación principal, (artículo 1843 del Código Civil del Distrito Federal). Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la cláusula penal es nula cuando es excesiva, pero tan sólo en lo que sobrepasa a la obligación principal. Por otra parte el acreedor podrá recurrir a la ejecución forzosa en caso de que el deudor incumpla el pago de esta cláusula penal, o bien a la ejecución forzosa de la propia obligación, pero no de ambas. (Artículo 1846)”. ³⁷

³⁶ Idem

³⁷ Idem

De este tema podemos destacar que cuando el acreedor por alguna razón a su parecer decide no recibirle el pago al deudor tendrá que ser por causa realmente justa y tendrá que decirlo al juez.

En caso de que el deudor decida pagar para no incrementar su morosidad ni los intereses deberá de dar el pago frente al autoridad competente.

En caso de morosidad el porcentaje de interés no deberá sobre pasar lo que ley permite y en caso de que el deudor no pueda cubrir toda la cantidad deberá dejar acreditado cuando lo hará y en qué tiempo.

En caso de que el acreedor haya demorado en aceptar el pago del deudor para poder salir de su deuda también se le cobrará daños y perjuicios al acreedor.

En estos casos lo que más podemos avistar es la intención de poder obtener la reparación de daños y perjuicios en caso de que la obligación principal no haya sido cumplida con el fin de que tanto el acreedor como el deudor puedan obtener cada uno lo que desean, por su parte el acreedor su pago y el deudor la liberación de su obligación.

Los contratos que tiene una obligación natural no pueden ser cobrados de forma legal ya que su misma naturaleza lo impide y por tanto sólo en determinado momento lo único que se aceptará es la reparación del daño siempre y cuando las partes lo convinieran de forma personal

Entonces el cumplimiento forzoso se da solo cuando el mismo contrato lo permite por su naturaleza o en su caso la obligación da paso a que sea realizada frente autoridad mediante la coercibilidad de los actos para poder obtener el pago que el acreedor requiere y merece por derecho, o que en su caso para el acreedor en caso de no cumplir con lo pactado por su parte.

CAPÍTULO III
CONTRATOS

3.1 DEFINICIÓN

“A diferencia de lo que sucede en el derecho moderno, donde se reconoce como figura abstracta de contrato el acuerdo de voluntades tendiente a generar obligaciones, siempre que tenga una causa lícita y del cual nacen acciones; el derecho romano precisa, que para que una promesa contractual sea válida y exigible, necesita de un fundamento jurídico (causa civilis). Así contractus, para los juristas romanos, no es todo acuerdo de voluntad, sino exclusivamente aquel que da base a obligaciones sancionadas por una acción civil y por lo tanto dicho ordenamiento sólo reconoce ciertas figuras típicas contractuales, es decir, que el ius avile por su utilidad social y económica les da protección procesal a ciertos acuerdos entre las partes; dejando desprovistos de tutela jurídica a otros.

*Mientras que los juristas clásicos consideraron que todo contrato llevaba implícito un acuerdo (conventio), los juristas bizantinos identificaron los dos términos. El Corpus Iuris da ninguna definición de contractus, encontramos por el contrario, cierta confusión entre contrato y obligación”.*³⁸

La probable confusión entre contrato y obligación probablemente se puede dar en referencia a que al tratarse de un contrato nos referimos a la obligación a la que se ven tanto atados los contratantes la cual de no pagarla o ejecutarla se tendría una sanción que en determinado momento pueda provocar la ejecución forzosa por alguna de las dos partes, pero debemos agregar que una obligación se puede obtener de forma natural sin la intervención de la misma ley en la que no es necesaria ni la sanción, ni la coercibilidad.

3.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL

“ARTÍCULO 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I .Consentimiento;

II.Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTÍCULO 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTÍCULO 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 1798.Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTÍCULO 1799.La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común”.³⁹

³⁹ CÓDIGO CIVIL, “Libro Cuarto de las Obligaciones, Primera Parte de las Obligaciones en General, Título Primero Fuente de las Obligaciones”

A manera de ampliar y para fines informativos, se transcriben a continuación, algunos artículos, todos, del Código Civil del Distrito Federal relacionados al tema que se trata para una mejor comprensión del tema.

REPRESENTACIÓN

“ARTÍCULO 1800. “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1803. “El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

ARTÍCULO 1804. “Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1812. “El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1825. “La cosa objeto del contrato debe; 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio”.⁴⁰

FORMA

“ARTÍCULO 1832. “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1835. “El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada”.

ARTÍCULO 1836. “El contrato es bilateral cuando las partes obligan recíprocamente”.

ARTÍCULO 1837. “Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos: y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes”.

ARTÍCULO 1838. “El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatoria cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice”.

CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1839. “Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley”. ⁴¹

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

ARTÍCULO 1852. “Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 1858. “Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento”.

ARTÍCULO 1859. “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”. ⁴²

Las disposiciones legales indicadas remarcan las reglas bajo las que se deben de manejar un contrato y sus partes, que en caso de no cumplir tomaría medidas que llevaran al acreedor a obligar a ejecutar sus obligaciones al deudor u obligado, quien deberá considerar todos los hechos anteriormente previsto para el caso en que no quiera realizar lo que le corresponde, tenga en cuenta la consecuencia que tendría de no cumplir con lo pactado.

⁴² Idem

Es importante mencionar estos artículos ya que a través de ellos podemos percatarnos lo que se encuentra dentro y fuera de la ley, así mismo lo que no se encuentra en ninguna de las dos pero que en cierto momento tampoco afecta ni ayuda al acuerdo que hayan realizado las partes para en consecuencia a sus deberes y obligaciones como a su pago y su forma de solventar su deuda; quedando la obligación y el deber a voluntad personal de quienes lo realizan.

Los artículos antes mencionados pueden ser variables ya que de ser derogados no podrían ser tomados en consideración o bien puede suceder que se den nuevas leyes que ayuden al cobro de la obligación o del deber, o bien para su interpretación, entre otros y demás características que respalden las cualidades del contrato y de cómo se confirma.

El tener una ley que respalde las obligaciones más allá de un beneficio es una ayuda para esclarecer la intención del contrato, su división, su responsabilidad dependiendo del contrato que se trata, de sus condiciones y beneficios, así como de sus características y lo que trae como consecuencia al obedecer sus cláusulas, y tiempos.

La legislación más allá de ser solo una ayuda son un respaldo que da mejores opciones para determinar o resolver aquello que les interesa a las partes, para dar a cada quien lo que necesitan y merecen según sea el caso de cada quien.

Pues si bien la obligación es la responsabilidad individual de cada sujeto que determina la forma de comportamiento para con su compromiso hacía algo o alguien que da una variedad de resultados al accionar en la mayoría de las ocasiones de manera distinta a lo previsto y que les lleva a comprometerse de manera distinta a la que tenían manifestado.

3.3 DENOMINACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES DEL CONTRATO

“Se les denominan promitente y beneficiario. Promitente es la parte que se obliga a celebrar el contrato futuro. Beneficiario es la parte contratante que puede exigir el cumplimiento de la obligación pactada, obligación que consistirá invariablemente en la celebración del contrato definitivo. En la hipótesis de que la promesa de contrato sea bilateral, ambas partes reunirán la doble denominación por electo de las obligaciones recíprocas. Será promitente en calidad deudor y beneficiario en calidad de acreedor, consecuentemente, ambas partes podrán tener la doble calidad de promitentes y beneficiario, en el mismo contrato.

REQUISITOS DE EXISTENCIA

CONSENTIMIENTO

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los contratantes manifestado en forma exterior, por virtud del cual asumen la obligación de celebrar un contrato futuro.

OBJETO

“El objeto mediato del contrato lo constituye un hacer que consiste en la celebración del contrato futuro. El objeto indirecto deberá formalizarse de acuerdo a las siguientes características:

a) La promesa de contrato deberá constar por escrito precisando el tipo de contrato a realizar. El escrito podrá ser privado o público.

b) El escrito en el que conste la promesa de contrato debe contener los elementos característicos del contrato definitivo.

c) La promesa de contrato deberá establecer un plazo o término para la celebración del contrato definitivo. El término deberá computarse entre la celebración de la promesa de contrato y la fecha en que deba suscribirse el contrato definitivo”.⁴³

43 CHIRINO CASTILLO, Joel. “Derecho Civil III, Contratos Civiles”, 2ª Edición, Editorial MAGRAW-HILL, México, p. 39.

“Estos tres presupuestos jurídicos constituyen la formalidad del objeto indirecto de la promesa de contrato; por tal motivo, la carencia de uno de ellos dada su dependencia directa de todos entre sí, producirá la inexistencia del contrato.

REQUISITOS DE VALIDEZ *“El Código Civil vigente señala que la promesa de contrato para que sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo. Desde el punto de vista del derecho positivo, la validez del contrato queda circunscrita a la formalidad de estos presupuestos; sin embargo, la falta de estos elementos no son susceptibles de convalidarse por incidir directamente en la formalidad del objeto”.* ⁴⁴

“El capítulo anterior menciona lo que se necesita tener, forzosamente para poder realizar un contrato, de lo contrario sería imposible llevarlo a cabo puesto que si una de las partes no sabe de lo que está realizando o lo que va hacer y en lo que se va a comprometer sin un representante legal que le indique o vea por sus derechos, obligaciones y bienestar, no podrá realizar tal acto, de lo *para el acreedor y en lo consecuente, al deudor, de dependiendo de quien de los dos sea la situación*”.

⁴⁵

Exponerse a realizar un contrato viciado no solo convierte al contrato inexistente sino al incumplimiento, ya que en vez de intentar hacer validar la ejecución forzosa se expone a que se haga nula por ir en contra de la ley siendo que estaba al tanto de la situación; de no haber sido consiente que con quien realizaba el contrato se encontraba en una forma viciada las cosas cambian, pero aun pueden ser nulas o inexistentes por tal motivo.

Entendamos que la voluntad y el consentimiento son fundamentales para poder llevar a cabo un contrato o convenio o en su caso un acuerdo sobre la prestación de un servicio, cosa, pues a la falta de existencia de una de las dos se toma como algo inconsistente como un acto antijurídico pues iría contra la naturaleza de la propia ley, que es ser justa, real sólida en su esfera jurídica donde lo que intenta es proteger el bienestar del individuo que se acoge bajo ella.

⁴⁴ Idem

⁴⁵ Idem

3.4 CLASES DE CONTRATO

- a) “Unilaterales: Generan obligaciones por una sola parte (Fianza).
- b) Bilaterales: Ambas partes generan derechos y obligaciones (Matrimonio).
- c) Oneroso: Tienen ganancias económicas (contrato mercantil).
- d) Gratuitos: son lo que actúan de forma personal sin ganancia para su patrimonio Instituciones de beneficencia (Asociación Civil).
- e) Conmutativos: Conocen desde el principio deberes y obligaciones (Arrendamiento).
- f) Aleatorios: Depende de acontecimientos futuros inciertos (Promesa).
- g) Consensúales y Reales: Basta con su voluntad (Prenda).
- h) Consensúales y formales: Debe existir el consentimiento mediante forma tácita (Compraventa).
- i) Principales: No derivan de otro contrato u obligación (Arrendamiento).
- j) Accesorios: Derivan de una obligación ya existente (Fianza).
- k) Instantáneos: Producen sus efectos en el momento (Mandato).
- l) De tracto sucesivo: Su termino o plazo va por periodos largos, (Contrato de compraventa a crédito),
- m) De prestación diferida: Son celebrados en el presente y su resultado se da en tiempo futuro (Sucesión).
- n) Nominados: La ley les otorga un nombre especial (Mutuo).
- o) Innominados: La ley no les atribuye ninguna condición especial ni en nombre ni en reglamento y las partes se atribuyen las cláusulas que más les convienen”.⁴⁶

3.5 DE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

“En principio, como ya se trató, lo importante es que la obligación se cumpla, pero para el supuesto de que exista incumplimiento se dará la ejecución forzada, por lo que primeramente hay que determinar de qué tipo de obligación se trata: de dar, hacer, o no hacer.

a) Obligación de dar. Es conveniente citar el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables", es decir, pueden ser inembargables e inalienables el patrimonio familiar, esto es, el conjunto de bienes que sirven para protección del núcleo familiar, cantidad que es determinada por las leyes y que no podrá enajenarse ni embargarse, es decir, sustraerse mediante actuario en beneficio de un tercero. El patrimonio familiar es un patrimonio de afectación a un fin determinado, protección de la familia.

b) Obligaciones de hacer. Es conveniente mencionar el artículo 2027 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Existen situaciones, tratadas en el tema del pago, en las que la obligación debe ser cumplida por el deudor y no un tercero, cuando se haya escogido por sus conocimientos especiales o cualidades personales o por pacto expreso. Un ejemplo sería que Alejandra vaya con un médico cardiólogo para que le realice una operación, y antes de que se lleve a cabo le informa que no le podrá cumplir".⁴⁷.

47 SAN ROMAN ARANDA ,Aranda. "3ª Edición, Editorial McGraw Hill Interamericana, México, p. 140.

“Alejandra no lo podrá obligar a cumplir con la obligación, pues estaría limitando la libertad del médico; en consecuencia, sí puede llevar a cabo la ejecución de la obligación mediante el pago de daños y perjuicios, en cuyo caso está surgiendo una satisfacción equivalente.

d) En el supuesto de las obligaciones de no hacer, el artículo 2028 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios, en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Tomemos el siguiente ejemplo: Luis firma un contrato con una empresa, en el que se establece una cláusula con pacto de exclusiva, por la que se obliga en el contrato a no vender el producto en una zona determinada, por lo que si vende en dicho lugar estaría contraviniendo el contrato y, por lo tanto, sería responsable de los daños y perjuicios o del cumplimiento de la cláusula penal si la hubiere.

Al no cumplirse la obligación por parte del deudor, el acreedor podrá pedir la intervención del juez para que éste imponga medidas de apremio, y que en su caso exista la ejecución forzada, en términos de la materia procesal, con el fin de que se cumpla con la obligación pactada.

Con objeto de tener claro el concepto de medida de apremio y ejecución forzada, el Diccionario de la lengua española señala respecto al término apremio:

"...Derecho. Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio.

Derecho Procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas y agentes de la Hacienda para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de ésta o de entidades a que se extiende su privilegio... y en lo que corresponde a ejecutar...

Derecho a reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo...

Y por otra parte, la palabra fuerza significa que no tengo opción, pues me presionan para cumplir con una obligación determinada".⁴⁸

Dentro de la ejecución forzosa se comprende que para poder ser realizada es importante saber qué tipo de obligación o contrato trata pues en su existencia se encuentran los de dar, hacer y no hacer por lo que conforme a lo que se maneje es que podemos saber la forma en cómo se deberá de responsabilizar la parte incumplida para ser llevada a cabo la acción no existente.

Las partes deberán informar cuál era la forma de la obligación, bajo qué condiciones se manifestaron su voluntad y consentimiento, y en consecuencia a qué se obligaron, en que termino y circunstancia y cuál es objeto principal de su acuerdo, para poder saber si se puede o no realizar de forma coercible la obligación y responsabilidad de quien no la realizado y se encuentra respaldada por la misma ley, para poder obtener la reparación del daño y perjuicio por la ausencia del cumplimiento del acto o hecho.

El cumplimiento de las obligaciones deben ser reclamadas por la autoridad competente para que de forma legal pueda pedir el cumplimiento de dicho compromiso adquirido por las partes y en su caso que pueda cobrar el interés necesario por el retraso o morosidad de la irresponsabilidad del incumplimiento, lo que deberá ser manifestado por la parte dañada o acreedor, que deberá indicar la forma en cómo se realizo el contrato, convenio o acuerdo; ya sea tácito, verbal o escrito.

A veces un tercero puede cubrir ya sea el monto de la obligación o en su caso puede realizar por el deudor la prestación de servicio requerida para que no exista el incumplimiento, habrá ocasiones en las que esto será imposible debido a la naturaleza de la responsabilidad de la obligación que fuerza necesariamente a que el deudor sea quien realice la obligación de forma personal e individual.

3.6 TÉRMINOS O PLAZO

“Condición negativa

Esta clasificación se establece en el artículo 1947 de la ley civil, el cual la concibe de la manera siguiente:

La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, la condición negativa (a diferencia de la condición positiva) consiste en la no actualización de un acontecimiento, ya sea que se haya determinado o no un plazo fijo. Para comprender mejor esto, se acude a la hipótesis contraria del caso mencionado en el apartado anterior, es decir, en lugar de que los efectos de la obligación a que se sometió José Gómez Rodríguez de donar un departamento a su hijo al obtener éste su título profesional, la condición consistiera en que tal suceso no ocurriera así, sino que, llegada la fecha en que Carlos Gómez cumpliera 24 años, la celebración de su examen profesional no se haya llevado a efecto o que de haberse realizado, no lo hubiera aprobado. El ejemplo es burdo pero permite aclarar el tema”.⁴⁹

49 PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel. “Obligaciones”, Editorial IURE, México, 2009 p. 40

Término o plazo

La legislación civil del Distrito Federal, al igual que lo hace el *Código Civil Federal* (CCF), concibe al término o plazo como aquel acontecimiento futuro de cuya realización siempre cierta depende el nacimiento o la extinción de los efectos de una obligación. Esto se constata al consultar la transcripción del artículo 1953 del Código Civil del Distrito Federal

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día.

La característica que diferencia al término de la condición es la certidumbre en la realización del hecho, así lo dispone el artículo 1954 del ordenamiento antes citado, al determinar que por día cierto se entenderá aquel que necesariamente deberá llegar.

El magistrado De la Peza afirma *“que por término debe entenderse una fecha o también un acontecimiento que necesariamente ocurrirá, como la muerte de una persona. De la misma manera, establece una distinción entre los conceptos término y plazo y afirma que el primero es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, y el segundo será el lapso en el cual puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo”*.⁵⁰

Como ejemplo encontramos el contrato preliminar de promesa de compraventa, en el cual las partes se comprometen el 7 de abril de 2003 (día en que formalizan el contrato preliminar) a celebrar el 30 de mayo del mismo año el contrato definitivo de compraventa sobre un bien inmueble; es decir, la obligación de transmitir la propiedad mediante la formalización del contrato de compraventa se sujeta al advenimiento de una fecha cierta.

“Ahora bien, el término, de la misma manera que la condición, cuenta con una clasificación, la cual expone los diversos tipos de plazo, entre los cuales están los siguientes”.

⁵⁰ Id

⁵¹ Ibidem p 41

Término suspensivo

“El término suspensivo será el acontecimiento futuro de cuya realización cierta dependa la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad del cumplimiento de una obligación. Bejarano Sánchez dice que el término suspensivo será aquel del que dependa la iniciación de la eficacia obligatoria, por ejemplo: al celebrar un contrato de mutuo en el que X es el acreedor y M el deudor, el primero sujeta la eficacia y la exigibilidad del contrato, es decir, la entrega de la cantidad de dinero cuya propiedad se obligó a transmitir a un lapso de 30 días posteriores a la firma del contrato, momento en el cual los efectos nacen, pues ese día llegará forzosamente.

Término resolutorio

El término resolutorio será aquel acontecimiento futuro de realización cierta del que depende la resolución o extinción de los efectos de un acto jurídico, que surtieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado, por ejemplo: la celebración de un contrato de arrendamiento, los cuales generalmente se sujetan a un lapso de un año”.⁵²

Término incierto

“Se entiende por término incierto aquel en el que se conoce de manera precisa y exacta el momento en que llegará, por ejemplo: una persona se obliga a donar una cantidad de dinero a su madre cuando llegue el 10 de mayo de 2004.

Será incierto aquel término que llegará forzosamente pero se desconoce cuándo, por ejemplo: la muerte de una persona, suceso que se sabe ocurrirá, pero se desconoce el momento preciso”.⁵³

⁵² Idem

⁵³ Ibid p 42

Término convencional, legal y judicial

Por término convencional o voluntario se entiende aquel fijado por las partes en un convenio o contrato o por el autor de alguna declaración unilateral de la voluntad; a su vez, el término legal es aquel que se encuentra determinado en una norma jurídica de observancia general (por ejemplo: el supuesto que prevé el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal); por último, el término judicial es aquel que decreta la autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos o diligencias.

Modo o carga

El modo se concibe como una carga impuesta por el deudor o el autor en un acto jurídico gratuito (donación, herencia o legado) al beneficiario de dicho acto; no constituye una contraprestación propiamente, como lo sería el precio o la renta, sino una carga impuesta al acreedor de ese acto de liberalidad, que no se iguala en valor al beneficio que se obtiene, pero que puede representar un provecho para quien lo otorga o para un tercero.

A manera de ejemplo se encuentra el contrato de donación, en el cual el donante concede gratuitamente la traslación de dominio sobre un bien inmueble cuyo valor comercial se estima en tres millones de pesos al donatario, con la carga de que éste cuide al hijo del donante todos los fines de semana durante un año.

De esta forma, en el momento en que el acreedor o beneficiario del acto gratuito lo acepta, se constriñe a cumplir con la carga impuesta por el deudor; de no hacerlo, el deudor puede exigir su cumplimiento o solo modo o carga no es un hecho futuro e incierto, pues está determinado desde el momento en que se otorga el beneficio".⁵⁴

Otra forma de obligación es aquella en la que la deuda debe pagarse por medio de una carga donde para obtener el beneficio debe de hacer un favor a su acreedor para poder recibir el beneficio, de no cumplir con lo debido no recibiría el beneficio ejemplo el señor Juan hereda 100,000 pesos a Omar pero solo los recibirá si termina de construir la casa para niños huérfanos.

⁵⁴ Idem

Obligación natural

Descripción y características

“Se conocen también como obligaciones civiles imperfectas las prestaciones que se encuentran a cargo de alguien, pero cuyo cumplimiento no puede ser exigido por el "acreedor", mediante el uso de una acción legítima que implique una coacción, ya que dependerá únicamente de la voluntad y el sentido moral (de su conciencia) del deudor.

La característica y principal diferencia con las obligaciones civiles perfectas consiste en que las obligaciones naturales carecen del elemento coercitivo para solicitar el cumplimiento, colocándolas en una categoría cercana a los deberes morales, pues la ley no les reconoce una acción para obtener la ejecución forzada de las prestaciones debidas.

Los rasgos que caracterizan a la obligación natural son:

- a) Es una obligación jurídica.
- b) La ley no le concede una acción al acreedor para exigir el pago.
- c) El cumplimiento de la obligación depende de la conciencia y voluntad del deudor.
- d) Recibido el pago espontáneo del deudor, el acreedor puede retener la prestación entregada.
- e) El deudor que cumplió con una obligación natural no puede repetir en contra de acreedor, alegando pago de lo indebido, pues aunque la ley no le otorga acción, le ofrece protección. Esto se puede deducir de lo que dispone el **CCDF** en su artículo 1894: "El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir".

55

Aclaremos los términos en que se debe realizar el cumplimiento de alguna responsabilidad contraída va a variar dependiendo el termino que se haya dado entre las partes o que en su caso por naturaleza del deber se tenga que realizar a un tiempo determinado o a un tiempo incierto o futuro donde no puede pedirse la acción forzosa de la misma por parte del acreedor cuando sabe que la obligación debe darse a un tiempo debido pero no determinado; ejemplo: un pintor retratará a María pero ella solo dispone de una hora el Pintor no asegura poder terminarla en dicho tiempo pero sí puede asegurar que intentará terminarla lo antes posible siempre y cuando la musa y su técnica se lo permitan, transcurrida la hora María reclama al pintor que termine inmediatamente su pintura pues ella había aclarado que solo disponía de una hora y que como no ha terminado el pintor deberá regresarle su dinero, María no puede reclamar la reparación económica en la devolución del dinero; ya que ella al aceptar ser pintada a sabiendas de que el pintor no acabaría en el lapso de una hora, sino hasta el momento en que su técnica se lo permitiera y su musa se prestará para ello, se le dejaba aclarado de forma verbal que el tiempo para pintarla era futuro pero incierto de tiempo exacto por lo que la obligación será cumplida hasta su termino pero no dará plazo fijo, ni tampoco puede ser terminado por un tercero.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN FORZOSA

4.1 DEFINICIÓN

“Al estudiar los elementos de la obligación, hicimos referencia a los que denominamos intrínsecos y que tomamos de los pandectistas alemanes, con los nombres de Schuld y Haftung, referidos estos elementos en su origen a la obligación romana, vimos que el Schuld o Debitum es el elemento voluntario de la obligación, puesto que su realización depende de la voluntad del deudor al no existir en ese sistema la ejecución forzada de la obligación y, por tanto, el no cumplimiento voluntario tenía como consecuencia el surgimiento de una condena al pago de daños y perjuicios”. ⁵⁶

Hay casos en los que se puede obtener la ejecución forzada por mandamiento judicial, lo que ocurre, en términos generales, en las obligaciones de dar. Hay otros casos en los cuales no es factible la ejecución forzada, como en la mayoría de las obligaciones de hacer, especialmente cuando el hecho debido implica aptitudes o cualidades personales del deudor, o cuando tratándose de obligaciones de dar, la cosa debida no está en poder o en propiedad del deudor, según los casos. En estos supuestos, el acreedor sólo puede aspirar al pago de una indemnización por el incumplimiento.

Por otra parte, hemos visto también con anterioridad el principio de la responsabilidad patrimonial, conforme al cual toda persona responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. Ahora bien, ya sea para obtener la ejecución forzada o el pago de una indemnización, la actualización de este principio se realiza mediante los procedimientos que establece la ley procesal para que el acreedor insatisfecho pueda hacer efectivo su crédito sobre los bienes del deudor.

“En términos muy generales, al darse el incumplimiento de la obligación, se pueden presentar dos supuestos diferentes. El primero, cuando se desconoce el derecho del acreedor, y el segundo, cuando tal derecho es incontestable pero no recibe satisfacción por parte del deudor. En el primer caso tendrá que seguirse un procedimiento para obtener el reconocimiento del derecho cuestionado, mediante una sentencia declarativa. En el segundo caso, la ley procesal provee de un procedimiento ejecutivo”. ⁵⁷

⁵⁶ DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. “De las obligaciones”, Editorial Mc Graw-hill, México, 1999 p 84

⁵⁷ Ibidem p. 85

Este último tiene que basarse en un título suficiente para tener por incontestable el derecho del acreedor, el cual puede ser la sentencia declarativa obtenida en el procedimiento primeramente mencionado u otro título de los expresamente reconocidos como ejecutivos por la ley. *“DEUDAS de carácter civil, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”*. (Artículo. 17, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Limitaciones a la ejecución forzada:

1. Obligaciones de dar. La ejecución forzada sólo es posible cuando se cumplen tres requisitos con relación a la cosa debida; **I.**, debe existir; **II.**, Debe estar en el patrimonio del deudor y **III.** El deudor debe tener la posesión de la cosa: en tal situación, si bien el deudor es dueño (artículo. 2506 Código Civil del Distrito Federal) y la cosa está en su patrimonio (artículo. 2312 Código Civil del Distrito Federal), hay un tercero que la posee (artículo. 2352 Código Civil del Distrito Federal), el cual no puede ser desposeído por el acreedor de aquél sin ventilar en juicio que el tercero o el acreedor tiene mejor derecho.

2. Obligación de hacer. El acreedor no puede ejercer violencia contra la persona del deudor (artículo. 629 Código Civil del Distrito Federal). Se trata de una derivación necesaria de la dignidad humana.

3. Obligaciones de no hacer, el silencio de la ley respecto de éstas, se las estima sometidas a igual impedimento que las de hacer; no cabe, obtener el cumplimiento de una obligación de no hacer mediante la violencia personal.

La ejecución forzada cabe tanto en las obligaciones de hacer como en las de no hacer, pero los poderes del acreedor tienen una valla infranqueable en la prohibición de violentar la persona del deudor. Si no se ejerce tal violencia, la ejecución forzada se realiza sin inconvenientes: se puede constreñir al deudor de un hacer; es dable clausurar un comercio instalada por el deudor no obstante la obligación contraída de no instalarlo; etc.

“En las obligaciones de dar, cuando la ejecución forzada es viable por concurrir los requisitos recién expresados, no hay impedimento en el ejercicio de violencia personal: es el caso del desalojo por la fuerza pública del inquilino obligado a dar para restituir al dueño”.⁵⁸

4.2 NATURALEZA JURÍDICA

“Se las clasifica en Civiles y Naturales, como se menciona:

Civiles. Son las que confieren acción para exigir su cumplimiento en juicio (artículo. 515 Código Civil del Distrito Federal).

Naturales. Son las que, fundadas sólo en el Derecho Natural y en la equidad, no son ejecutables pero, una vez cumplidas, lo dado en pago en razón de ellas no es repetible (artículo. 515 Código Civil del Distrito Federal).

Por tanto, se advierte que es una relación jurídica, en virtud de la cual, un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determina prestación”.

Análisis de la definición:

Relación jurídica: es una relación humana regulada por el derecho. La expresión (r. j.) resulta preferible a la de vínculo por su mayor precisión técnica y porque la relación jurídica obligacional es una de las varias relaciones jurídicas que surgen de la conducta humana. Se la elige, además, en vez de situación jurídica, porque denota adecuadamente la conexión de los sujetos activo y pasivo de la obligación, y porque el artículo 3º del Código Civil del Distrito Federal, alude concretamente a las relaciones jurídicas.

58 ARGÜELLES OROZCO, Raúl. “Guía Práctica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1ª Edición; Editorial ANGEL, México, 2000, p. 40

Se trata de un deber, porque en la obligación un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro sujeto (acreedor) una prestación. Es un deber específico y calificado, en virtud de lo cual el cumplimiento de la obligación no es un acto libre, de concesión o de gracia por parte del deudor”.⁵⁹

Existe un sujeto pasivo, o deudor, que debe cumplir frente a un sujeto activo, o acreedor. Aquel tiene una deuda y éste un crédito (artículo. 496 del Código Civil para el Distrito Federal). Ello no impide que en ciertas circunstancias existan créditos y deudas recíprocos.

La prestación, implica el comportamiento o actitud debidos, ésta puede tener diversas manifestaciones: una entrega (dar), un hacer, una abstención, o un no hacer.

Es por lo anterior que podemos señalar que, la característica de la obligación y su modo de efectuar el cumplimiento forzoso, nos enseña con mayor claridad, que se debe manejar dicha ejecución para no caer en un error que provoque la extinción de la obligación o responsabilidad para que a su vez, el acreedor pueda tener la oportunidad de recuperar lo que por ley le pertenece.

Aquí la relación jurídica es de gran importancia ya que de ella deriva la unión de dos personas para celebrar un contrato lícito y permisible que les imponga derecho y obligaciones según corresponda a cada caso, pues si es una relación civil esta puede ser requerida mediante autoridad mientras que la natural que bajo el amparo y a decisión libre de las partes de contraerla y de responderla como se indicare.

59 <http://www.consulex.com.ar/Documentos/Ano2/Apunte%20Teoria%20de%20las%20obligaciones.pdf>

4.3 Responsabilidad Extracontractual

“La fuente más común de obligaciones es el contrato. Sin embargo, aparte de la ley, puede surgir la responsabilidad extracontractual.

Los hechos ilícitos

Dentro de este rubro se clasifican los delitos y los cuasidelitos. La absolución del imputado en un juicio penal no lo exime de una eventual condena de daños en un juicio civil. Esto porque la consideración del juez penal es no condenar a un inocente, mientras que la del juez civil es no dejar un daño sin reparar”.⁶⁰

Elementos de los actos ilícitos

Los actos ilícitos presentan los siguientes elementos:

- Trásgresión a la ley.
- Un daño causado.
- Relación de causalidad entre el hecho y el daño. Las relaciones de causalidad deben ser determinadas en cada caso individual y con cuidado de no exagerar los nexos de causación.
- Imputabilidad. El hecho debe ser imputable a la persona de la que se reclama la reparación del daño.

Derechos del Acreedor sobre el Patrimonio del Deudor

El patrimonio del deudor constituye garantía común para los acreedores. Con él responde el deudor para satisfacer las obligaciones que haya contraído. Pero el deudor puede disponer de su patrimonio como quiera, siempre que no esté en insolvencia o lo haga fraudulentamente con la intención de perjudicar a sus acreedores”.⁶¹

⁶⁰ Id

⁶¹ es.wikipedia.org/wiki/Obligación_jurídica, 14 mayo 2010, 17:50 hrs

Distintas clases de acreedores

“Puede ocurrir que el patrimonio del deudor no sea suficiente para satisfacer las deudas. En este caso, no siempre los acreedores se satisfacen en igualdad: existen acreedores privilegiados y acreedores comunes o quirografarios.

Son privilegiados los que (a) por ley, gozan de una preferencia, como lo es el mismo estado en materia de deudas tributarias, o (b) los que disfrutan de una garantía real, como los acreedores hipotecarios o pignoraticios. Pero si la garantía real de un acreedor hipotecario o pignoraticio no basta para cubrir la obligación, el saldo lo entran a disputar como acreedores comunes.

Medidas y acciones conservatorias

Ante un deudor que no pueda honrar las deudas que ha contraído, los acreedores tienen distintos medios legales para garantizar la mayor posibilidad de satisfacción de sus derechos personales. Así, las siguientes son medidas y acciones puestas a disposición de los acreedores por el ordenamiento jurídico.

El embargo

Declarado judicialmente el embargo, el deudor queda imposibilitado de disponer del bien embargado.

La inhibición

La inhibición afecta todos los bienes inmuebles del deudor. Le es imposible enajenarlos o gravarlos.

La designación de interventor judicial

Será una persona, declarada judicialmente, quien podrá controlar los negocios del deudor en beneficio de los intereses de los acreedores”.⁶²

Derecho de retención

“Es un derecho que se da a los acreedores de retener objetos pertenecientes al deudor hasta que este pague la deuda. Por ejemplo, en un arrendamiento, el acreedor tiene el derecho de retener todos los bienes que el deudor tenga almacenados en el inmueble hasta que éste satisfaga la deuda.

La acción oblicua

El acreedor, quien tiene el interés que el deudor se encuentre siempre en capacidad de satisfacer su obligación, puede actuar en lugar del deudor cuando este sea negligente en el cuidado de su patrimonio. Puede aceptar legados, cobrar deudas no cobradas, hacer inscribir un inmueble que le corresponde al deudor, etc. La acción oblicua no le da derecho al acreedor de administrar los bienes del deudor, ni de disponer de ellos. Para el ejercicio de la acción oblicua, el acreedor necesita:

- Que haya una obligación que sea líquida y exigible.
- Que haya inacción del deudor.
- Que Haya un interés legítimo en actuar.

Cuando se trate de proteger el patrimonio de un deudor, como evitar una prescripción, el acreedor puede actuar aun cuando no tenga orden judicial ni sea el crédito exigible.

La acción pauliana

El acreedor puede pedir la nulidad de los actos que realice el deudor en perjuicio de sus acreedores.

Los requerimientos para ejercer la acción pauliana son:

- Que el deudor se halle en estado de insolvencia declarado judicialmente.
- Que exista un efectivo perjuicio para el acreedor.
- Que haya una intención de fraude por parte del deudor”.⁶³

“El deudor puede disponer de sus bienes siempre que tenga la capacidad de responder a sus obligaciones.

La simulación

En la simulación, los contratantes convienen ocultar una mentira mediante un acuerdo distinto a sus verdaderas intenciones. Existe un acto simulado (el que se da a conocer) y un acto secreto (la verdadera intención de las partes). Tiene una apariencia distinta a la realidad. El acto simulado puede haber sido realizado con la intención de perjudicar a los acreedores, razón por la cual éstos pueden protegerse pidiendo la nulidad de tales actos.

Los actos de simulación pueden clasificarse de la siguiente forma:

- El *contrato ficticio*: la simulación incide sobre la existencia misma del acto.
- La *ocultación*: la simulación incide sobre la naturaleza del acto. Ej: una donación encubierta bajo una compraventa.
- La *interposición de personas*: cuando la persona que será verdaderamente afectada por el contrato no es quien aparece en él.

El acto simulado sufre de una invalidez absoluta. Para la prueba de la simulación, se admite toda clase de pruebas, aún testimoniales e indiciarias, esto por razón de la dificultad de demostrar las intenciones de las personas a la hora de celebrar el acto.

Para que exista simulación, se debe cumplir con dos requisitos:

- Que exista el acuerdo simulatorio.
- El fin de engañar o perjudicar a terceros.

El acto de simulación tiene las siguientes diferencias con la acción pauliana:

- La acción de simulación pretende descubrir el acto simulado y reflejar el verdadero. La acción pauliana pretende revocar un acto real”.⁶⁴

- “Las transmisiones patrimoniales de un acto simulado se reintegran al patrimonio del deudor. La acción pauliana no produce este reintegro, sino que los bienes pasan a formar parte de la masa del concurso de acreedores.
- Para la acción de simulación no es necesario que el deudor esté en estado de insolvencia.

Prescripción

La **prescripción (extintiva o liberatoria)** se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa”.⁶⁵

La ejecución forzosa puede ser desistida por la falta de interés del acreedor en ésta, de ser así sería cancelada y podría hasta prescribir al paso del tiempo la forma en como se maneja un contrato, tiene variedad de intereses, pues una el contrato que ambas partes realizan con un fin legítimo y otro el que las partes realmente desean tener independiente al interés “real” del contrato, que en realidad puede ser totalmente diferente a como lo conciben de frente a la otra parte.

La ejecución forzosa es una acción judicial que hace al deudor pagar su obligación en determinado momento después de haberse dado la morosidad o la negación del cumplimiento, ya sea por embargo o con la reparación económica de daños y perjuicios según corresponda a su compromiso.

⁶⁵ Idem

4.4 CLASES DE EJECUCIÓN

Introducción.

“La víctima del hecho ilícito, ya se ha visto, puede exigir el cumplimiento del contrato, declarar la rescisión del mismo, o en su caso exigir el saneamiento por evicción o por vicios ocultos, y si fuere también el caso ejercitar la excepción de contrato no cumplido y en consecuencia de todos estos derechos, tendrá también el de que se le cubran el daño y perjuicios sufridos”.⁶⁶

“Pero ¿cómo puede hacer que se cumpla el contrato, o cómo puede obtener el pago del daño y el perjuicio y la indemnización a que tiene derecho?”

Quedará ilusoria la posición de la víctima, si la ley no le confiere medios que le permitan hacer efectiva la responsabilidad del autor del hecho ilícito, y obtener el cumplimiento forzado de la conducta o su equivalente

Y la ley en efecto no lo desampara, y así le confiere una serie de acciones, que tienden, una, a recuperar la cosa, si es el caso; otra a privar al deudor de los bienes que posee y que no desea enajenar para obtener dinero y pagar sus deudas; otra más, a devolver al patrimonio del autor del hecho ilícito bienes que enajenó, para declararse insolvente o ya no tener la cosa en su patrimonio; otra, para que vuelva a su patrimonio lo que aparentó enajenar, o enajenó bajo una forma falsa, y otra finalmente, que permite al acreedor, ejercitar las acciones de su deudor que tienen por meta la adquisición para éste de bienes de fortuna”.⁶⁷

⁶⁶ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “Derecho de las Obligaciones”, Octava Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 600

⁶⁷ Ibid p. 601

“Todo lo dicho en el párrafo anterior se comprenderá mejor al desarrollar el estudio de esos derechos en subsecuentes Secciones de la Parte Tercera de este Capítulo y de acuerdo con este orden se verá:

- a). —Exigir la entrega de la cosa;
- b). —Ejecución forzada de la prestación, o equivalente a obtener por embargo y remate;
- c). —Ejercicio de los derechos del autor del hecho ilícito por parte de su víctima:
- d). —La acción pauliana;
- e). —Acción contra la simulación.

EJECUCIÓN FORZADA DE LA PRESTACIÓN MEDIANTE LA ENTREGA DE COSA CIERTA Y DETERMINADA.

“Noción de la materia.

La víctima del hecho ilícito consistente en que no se le hace entrega de una cosa cierta y determinada, con fundamento en el ya transcrito artículo 1949, puede pedir que se cumpla la prestación, y en ese caso, se dirige a la autoridad judicial, demandando que ordene ella el cumplimiento de lo que se le debe”.⁶⁸

⁶⁸ Idem

Por ejemplo:

“Llega el nuevo día y Procopio te niega a entregar el mueble. Facundo insiste en su petición varias veces, y ante la reiterada negativa, ocurre a la autoridad judicial a la cual manifiesta que compró el automóvil y que Procopio se niega a entregárselo, por lo cual viene a pedir se constriña a su vendedor le haga entrega de la cosa cierta y determinada.

Se emplaza a Juicio a Procopio, y se sigue el procedimiento por todas sus partes hasta llegar a sentencia, en la cual se determina por el juez que, Procopio no probó sus excepciones y Facundo sí probó haber comprado y pagado el precio del automóvil, por lo cual se le debe entregar a éste dicho vehículo —cosa Cierta y determinada—. Procopio, no obstante la orden judicial, se niega a entregar el Rolls Royce. Facundo entonces pide al juez que en ejecución de sentencia, se le prive por la fuerza de la cosa.

El juez decreta que se le requiera a Procopio entregue la cosa, y como no lo hace, recurre a los llamados "medios de apremio" que para hacer efectivas sus decisiones, establece el artículo 73 del Código de Procedimientos civiles, hasta que obtiene que Procopio haga entrega del automóvil, ya sea que lo dé personalmente, o que se le prive de él por la fuerza pública. Desde luego que esa entrega no libera a Procopio del daño y el perjuicio que hubiere causado a Facundo, sino que debe también responde de ellos. Sí, debe tenerse presente que este derecho es el complemento o desarrollo de exigir el cumplimiento del contrato, y del cual ya me ocupé”.

EJECUCIÓN FORZADA DE LA PRESTACIÓN CON EQUIVALENTE OBTENER POR EMBARGO Y REMATE

Noción de la materia.

Se vio en la sección anterior cómo la víctima del hecho ilícito cuando no se le entrega una cosa cierta y determinada a la que tiene derecho, puede hacer que se le prive de ella a su deudor, por medio de la orden judicial del caso; pero no siempre se trata de prestaciones de hacer o de no hacer; o de dar, pero no cosa cierta, sino genérica, como el dinero”.⁶⁹

En este caso la situación es diferente a la que se ha expuesto antes, aunque el camino a seguir es el mismo: la víctima del hecho ilícito ocurre a un juez competente y demanda ante él, el cumplimiento forzado, de la obligación por parte de su deudor. Una vez presentada la demanda se sigue un procedimiento en donde se acredita: el hecho ilícito y la imputabilidad del mismo al demandado.

Acreditados esos extremos, sin que los desvirtúe el demandado, el juez dicta sentencia condenando al deudor a cumplir, y si no lo hace, condenándolo al pago del daño y el perjuicio. Pero, es aquí en donde debe hacerse el distingo atendiendo al tipo de prestación reclamada, pues varía si se trata de una prestación de dar, de hacer o de no hacer”. 70

“1. —Ejecución forzada de prestación de dar.

Y aún tratándose de este tipo de prestación, debe hacerse otra doble distinción.

a). —*Si se trata de prestación de dar una suma de dinero, o es una deuda en dinero, y*

b). —*Si es una prestación de dar cosa cierta.*

a) Ejecución de prestación de dar dinero.

Dictada la sentencia judicial en el sentido de que se probó por el actor, en este caso la víctima, la conducta ilícita de su contratante, la misma sentencia condena al autor del hecho ilícito a que indemnice, pagando la suma que debe, más el perjuicio correspondiente.

Si el sujeto a que se condena, no cumple, con la sentencia en que se le ordena dar la suma de dinero que ahí se especifica, entonces la autoridad ordena se prive al condenado de bienes de su dominio cuyo valor, una vez enajenados en pública almoneda, alcance para dar las sumas que, debe cubrir, y así una vez que tales bienes se saquen a remate judicial, con su importe se haga pago a la víctima de su hecho ilícito”. 71

70 Idem

71 Ibid p 603

Por ejemplo:

“Facundo prestó a Procopio cien mil pesos, y éste en su oportunidad no los paga; comete así un hecho ilícito, por lo cual el acreedor Facundo va ante la autoridad judicial y lo demanda: demuestra que Procopio recibió el dinero, y que no lo ha pagado, con lo cual prueba el hecho ilícito, y ser la víctima del mismo.

La autoridad condena a Procopio a pagar el dinero que debe, y en concepto de perjuicio el equivalente al interés que esa suma hubiere producido en poder de Facundo, si la hubiere cubierto oportunamente. Procopio no obstante la sentencia condenatoria se niega a pagar a Facundo por lo que éste ocurre ante la propia autoridad y solicita la ejecución forzada de la sentencia; entonces el juez ordena se embarguen bienes propiedad de Procopio.

Sé presenta un funcionario del juzgado, el actuario, y requiere a Procopio para que pague, y para que señale bienes de su propiedad que basten a garantizar el pago de las cantidades que se le reclaman; si se niega a hacerlo, entonces Facundo adquiere el derecho de señalar bienes propiedad de Procopio que sirvan para ese fin. Facundo hace el señalamiento de bienes y se declaran embargados por el actuario.

Se sigue el procedimiento por todas sus partes, se valúan los bienes embargados y se sacan a remate en pública almoneda; el dinero que se obtiene de ese remate, se aplica a pagarle a Facundo lo que le debe Procopio, más el daño y el perjuicio, y si hay algún sobrante se pone a disposición de Procopio; de esta manera Facundo obtiene la ejecución forzada de la obligación que incumplió Procopio, y con este medio se le brinda una efectiva protección jurídica a su derecho”.⁷²

b) Ejecución forzada de prestación de dar cosa cierta.

En este supuesto se resuelven casos en donde se tenga que recurrir al embargo y remate, y en la ejecución forzada que se trata, no cabe la idea de embargo, sino la de secuestro, del objeto debido, pues se va a entregar la cosa debida, sólo que por medio de la fuerza.

Pero, ¿qué sucede en el caso de que el deudor esconda o destruya la cosa específica, la cosa cierta y determinada que debe entregar, haciendo así imposible el cumplimiento de la prestación?

En este caso, el juez dicta sentencia en la cual, la prestación de dar cosa cierta, se traduce en una prestación de pagar con otra cosa igual, o una suma de dinero, y en ese evento, sí procede ya el embargo de bienes del deudor, y su remate para con su importe pagarle a su acreedor.

“2. — Ejecución forzada de prestación de hacer

En este caso la situación es diferente, pues una vez que se demanda ante la autoridad judicial la ejecución forzada, y esta sentencia en ese sentido, se está en la imposibilidad material de que por la fuerza se pueda cumplir al deudor a que ejecute la prestación pues ésta consiste en la realización de movimientos corpóreos que se niega a verificar.

Finalmente:

Facundo se obligó frente a Procopio a componer las fallas mecánicas de un automóvil propiedad de éste, y no lo hace no obstante que ya recibió el pago del dinero que pidió por el servicio”.⁷³

⁷³ Ibidem p. 604

Procopio va ante la autoridad judicial, y prueba el hecho ilícito; la autoridad condena a Facundo a que cumpla con verificar la compostura del automóvil, y no obstante esa orden, se niega a cumplir. Procopio pide la ejecución forzada de la prestación, pero el juez al concederla, no podrá tomar a Facundo de la mano, y forzarlo a que componga el vehículo.

Ante esta negativa del deudor a cumplir con la prestación de hacer, no hay más posibilidad de que esa prestación se traduzca en una de dar, que sí puede ejecutarse forzosamente.

En consecuencia del incumplimiento de la sentencia, Procopio cuantifica ante la autoridad el daño resentido, y hecho ello, el juez ordena el embargo de bienes propiedad de Facundo, como se anota en el artículo 784, siguiéndose el procedimiento que ahí se marca.

Excepción a la imposibilidad de cumplir forzosamente la prestación de hacer.

Si bien es cierto que al deudor no se le puede presionar coactivamente a que realice la prestación de hacer, sí hay ocasiones en que su víctima puede obtener el resultado de la conducta omitida, empleando para ello los servicios de otra persona, y haciendo se retribuya a ésta por el responsable del hecho ilícito.

En efecto, si Procopio puede obtener que otra persona repare su automóvil, así lo solicitará a la autoridad judicial, y en este caso lo que cobre el que presta el servicio, deberá cubrirlo Facundo por su conducta ilícita. El artículo 2027 del Código Civil del Distrito Federal, determina:

1

"Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible".⁷⁴

⁷⁴ Ibidem p. 605

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Claro está que no es posible esa substitución del que debe prestar el hecho, como lo hace ver la misma ley, cuando se trate de casos en donde el contrato se celebró en atención a las cualidades o calidades especiales del que comete el hecho ilícito.

Procopio encomienda a Leonardo la confección de una pintura al óleo, atendiendo a las cualidades pictóricas de éste; Leonardo no cumple, y como no se le puede tomar la mano por el juez, y hacerlo que pinte el cuadro, ni se quiere que otro lo haga por él, no tendrá Procopio otra posibilidad que pedir se traduzca esa prestación de hacer en una de dar, que sí admite ejecución forzada.

“3. — Ejecución forzada de prestación de no hacer.

Al obtener sentencia judicial favorable la víctima de un hecho ilícito que consistió en hacer, cuando no se debió haber hecho, si el autor de esa conducta se niega a dejar de hacer, la autoridad judicial convierte la condena de no hacer, en una de dar”. ⁷⁵

Así, Facundo se obligó frente a Procopio a no ir a la Ciudad de Papantla, Estado de Veracruz; Facundo en violación del pacto hace viajes regulares a esa población; el juez no podrá en ejecución de la sentencia ordenar la prisión de Facundo a efecto de que no siga viajando, pues nadie en México puede ser encarcelado por deudas civiles; entonces el juez, lo condenará al pago de una suma de dinero por el daño y el perjuicio que le origina a Procopio con esa conducta ilícita de hacer.

“Puede por otra parte, suceder que la violación de la prestación de no hacer, consista en la realización de una obra material; en este caso sí puede la autoridad judicial volver las cosas al estado que debieron tener, pues ordenara la destrucción de lo que se hubiere construido”. ⁷⁶

⁷⁵ Id

⁷⁶ Ibid p. 606

“El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado”.

Bienes en que se puede hacer efectiva la ejecución forzada de la prestación.

La víctima del hecho ilícito, cuando el deudor no cumple voluntariamente, sino que se le debe seguir juicio, y después ejecución de la sentencia, tiene derecho de hacer efectivo su crédito en cualquiera de las partes del patrimonio pecuniario de quien produjo la conducta ilícita, y de ahí que tenga como garantía de que se le cumplirá con su indemnización, todo el patrimonio del deudor; el artículo 2964 Penal del Distrito Federal, determina:

*“El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”.*⁷⁷

Con esta base, el acreedor, víctima del hecho ilícito, puede pedir el embargo de todos los bienes pecuniarios del deudor, excepto aquellos que la ley declara inembargables. Claro que al momento de embargarse, se hará sólo sobre una cantidad de bienes que basten a garantizar las prestaciones reclamadas y no sobre todos.

Carlitos debe, a Huguito un millón de pesos; no los paga y tampoco cumple con la sentencia, se ordena el embargo de bienes de Carlitos, y el actuario del juzgado procede a embargarlos hasta por la cantidad de cien millones de pesos.

En este caso, habrá exceso en el embargo, pues bastará que a Procopio se le embargue un auto que vale más o menos cinco millones de pesos.

Bienes inembargables.

¿Pero cuáles son esos bienes que no se le pueden embargar al deudor?

Bienes que de éste, no responden al cumplimiento de sus obligaciones”.⁷⁸

*“La ley determina específicamente cuáles son ellos, y así señala el conjunto de cosas que forman el patrimonio de la familia, establecido por el artículo 725 y siguientes del Código; se incluyen también entre este tipo de bienes el lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia; instrumentos y aparatos y útiles necesarios para el artículo u oficio a que esté dedicado el deudor, etc., y en general todos los bienes que señala el artículo 544 del Código de procedimientos civiles”.*⁷⁹

Bienes insuficientes para ejecutar forzosamente la prestación.

¿Qué sucede si el autor del hecho ilícito no tiene bienes bastantes, sobre los cuales se pueda trabar embargo y hacer efectivo el equivalente de la prestación?

En este caso, la víctima del hecho ilícito se reserva su derecho para hacerlo valer cuando el deudor tenga bienes suficientes.

En la variedad de formas de hacer la ejecución forzosa del cumplimiento se demuestra que para poder realizarla se debe comprobar mediante pruebas consistentes que demuestren la formalidad del acuerdo, que hubo entre las partes la aceptación hacia ella sin recurrir a ningún tipo de engaño, que hiciera pensar a alguna de las partes que la obligación a la que eran comprometidos de no realizarla, no tendría ninguna consecuencia jurídica; por lo tanto estaban enterados al cien por ciento de las obligaciones a las que serían sometido debido a la prestación de servicio, acto o hecho que tendrían que realizar, y que de faltar a ellas serían sometidos a una serie de infracciones que les colocarían en situación complicada al tener cumplir con la responsabilidad encomendada debido a su importancia y valides.

⁷⁸ Ibidem p 607

⁷⁹ Idem

4.5 SUJETOS QUÉ INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN FORZOSA

ACCIÓN EJECUTIVA Y TÍTULO EJECUTIVO.

Son requisitos indispensables para que se de la ejecución forzosa la acción ejecutiva y el título “ejecutivo”.

1º) Acción ejecutiva: es la manifestación del principio de instancia de partes. Es imprescindible que la ejecución se promueva a instancia de parte.

2º) Título “ejecutivo”: además de ejercitar la pretensión de ejecución, quien lo solicita debe tener un título que permita el acceso a la ejecución. Este título debe reunir tres notas:

- Que se trate de documento escrito. Este documento escrito no es más que la ejecución firme.
- Que el documento contenga un deber a cargo de alguna de las partes.
- Que el documento contenga un deber pero que, además, determine quienes han de ser las partes en la fase de ejecución.

Hay que distinguir entre lo mal llamado por la doctrina título ejecutivo del título ejecutorio. El título ejecutivo es aquel que lleva aparejada la ejecución. No son realmente títulos que permitan iniciar la ejecución de la sentencia sino el acceso con privilegios al llamado juicio sumario ejecutivo. Lo que la doctrina mal llama título ejecutivo son los títulos ejecutorios. Son aquellos que permiten el acceso a la fase de ejecución. Tenemos cuatro clases:

- a) Títulos judiciales: tenemos por un lado las sentencias firmes de condena
- b) Títulos ejecutorios para judiciales: el único supuesto es el de los laudos arbitrales, susceptibles de ejecución como si se tratase de sentencias.
- c) Títulos ejecutorios contractuales: son los documentos hipotecarios y los pignoratícios”.

“PARTES QUE INTERVIENEN

Son aquellas que aparecen como acreedor y deudor de la prestación en el título. Ejecutante quien instó la ejecución y ejecutado quien viene obligado por la ejecución. También cabe incluir a los herederos de ambos.

Terceros que intervienen

Son aquellos sujetos que pueden intervenir en la ejecución forzosa de la sentencia sin tener cualidad de parte ejecutante o ejecutado. Son, entre otros, los siguientes:

- Terceristas de dominio.
- Adjudicatarios e intervinientes en la subasta.
- Acreedores posteriores que aparezcan en el Registro de la Propiedad”.⁸⁰

Ejemplo:

El siguiente contrato que veremos es una muestra de lo pudiera ser una ejecución forzosa o en su caso, si no lo es, ¿por qué?

Decimos que debe encontrarse registrado dentro de la PROFECO que tiene:

Misión

Promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Visión

Ser una institución efectiva en la promoción de una cultura de consumo inteligente y en la aplicación de la ley.

Objetivos de la Profeco

- *Proteger los derechos del consumidor.*
- *Promover los derechos del consumidor.*
- *Fomentar una cultura de consumo inteligente.*
- *Procurar la equidad en las relaciones de consumo.*
- *Procurar la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.*
- *Eficientar el desempeño institucional”.⁸⁰*

“Líneas Estratégicas Institucionales

- *Prevenir y corregir prácticas abusivas en las relaciones de consumo;*
- *Fortalecer el poder de los consumidores brindándoles información y asesoría;*
- *Desarrollar proveedores conscientes e informados para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones con los consumidores;*
- *Incidir en la política regulatoria y mantener actualizado el marco jurídico que tenga impacto en las relaciones de consumo;*
- *Propiciar y vigilar el cumplimiento de la normatividad por los proveedores;*
- *Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores;*
- *Contribuir a la reducción de los riesgos de corrupción;*
- *Fomentar la transparencia o eficientar las políticas de transparencia”.* ⁸¹

En conclusión, señalaré rápidamente, los contratiempos que podemos encontrar al adquirir un servicio que desde el principio, no se realizó con las formalidades personales y legales necesarias para la obtención de la satisfacción del que contrata dicho servicio, y que lo ya señalado en este pequeño estudio es la forma correcta y establecida por la ley para: 1) contratar y 2) ejercitar el pago y cumplimiento.

Citaré el siguiente ejemplo: tuve bien a contratar con Teléfonos de México y su dependiente televisora "DISH", por vía telefónica, como anécdota personal motivo de muchos disgustos y esencia de este sencillo y retroalimentador trabajo.

Según la PROFECO:

Indica que dicha compañía es una de las empresas con mayor número de quejas en cuanto a su ramo pues en su contrato existen una serie de inconsistencias; ejemplo, cuando hablan por teléfono indican a la persona solo las promociones y beneficios que ofrecen pero no indican a un 100% en qué consiste su contrato, o bien, las opciones de pago, ni como se lleva a cabo el cobro de dicho beneficio y que en la mayoría de las ocasiones debido a la ignorancia de quien lo adquiere por su escaso conocimiento respecto de estos servicios, no hacemos las preguntas necesarias de que trata dicho contrato y no vemos los problemas y consecuencias futuras y próximas, hasta que uno tiene el problema encima, lo trata de resolver y experimenta la impotencia de no poder hacer algo pronto y rápido que resuelva esa eventualidad, se encuentra uno entonces en la necesidad de estudiar, de ver o de analizar de que manera o mediante que recurso "**legal**", se puede utilizar para que estas empresas paguen por su mala fe y mal servicio.

Mientras que en la compañía, se maneja que el suscriptor da por manifestado su total conformidad con respecto a lo conocido de su adquisición, y que previamente tuvo a bien conocer y leer el contrato que se encuentra en su página web, aceptando todas y cada una de las condiciones y cláusulas que nunca se mencionaron al contratar por vía telefónica.

El tiempo de instalación varia en un tiempo determinado el cual muchas veces suele prolongarse más de lo indicado, al dar de alta al suscriptor aunque aún no tenga la señal su tiempo comienza a correr desde el momento en que le dejan el equipo; el cual, por cierto de ser recibido por persona distinta al suscriptor lo hacen firmar de recibido y lo incluyen en el contrato en automático como aval sin tener la aceptación de éste ni darle el conocimiento de dicho compromiso lo cual no puede ser pues el que recibe solo está aceptando el objeto más no está aceptando ser aval de nadie, no hay manifestación de la voluntad; sin incluir que quien reciba el equipo pudiera ser la servidumbre, familiar que no vive con el suscriptor o vecino encargado de recibir paquetería etcétera, por lo que estas personas no tiene ninguna obligación de responsabilizarse de la deuda que el suscriptor haya adquirido solo por conocerlo.

Por otro lado su contrato de arrendamiento se ve viciado al hacer que el suscriptor firme de aceptado que la persona que reciba el equipo sea obligado de contraer sus mismas obligaciones cuando no ha sido autorizado por dicha persona, solo es un ¡simple favor personal!.

Con tales anomalías, excesividades, imprudencias y aberraciones jurídicas y legales, no pueden obligar a continuar por un plazo de 18 meses el contrato cuando no cumplen con lo pactado en su tiempo, cuando abusan del pago requerido con cargo a tu recibo telefónico.

CONCLUSIONES

1.- En el Capítulo I, se observaron algunos de los antecedentes más resaltantes de las obligaciones, desde sus tiempos primitivos, pasando por Roma, Alemania, Italia, hasta llegar a Latinoamérica.

Asimismo, se advierte la relación que conlleva un compromiso, su cumplimiento y su ejecución.

2.- En el segundo Capítulo, señalé algunas variantes que pueden tener las obligaciones por lo que hace a los sujetos que en ellas intervienen a la manifestación de su voluntad, su objeto sus efectos, etc, etc.

Así también en algunas de esas variantes, se observaron o se mencionaron ejemplos que ampliaron la visión o asentaron una mejor explicación del tema que abordamos.

También estudiamos su forma de extinción, sus términos y su caducidad.

Por último estudiamos la manera de hacer frente al incumplimiento de una obligación a través de la figura de la indemnización.

3.- En el antepenúltimo de los Capítulos, señalé ampliamente lo referente a los contratos, es decir, se puntualizó desde su definición hasta su término como figura jurídica, digámoslo de esta manera, pasamos por su nacimiento, crecimiento, reproducción y muerte.

Observamos, como se da su consentimiento, cual es su objeto y asimismo su fin.

4.- Finalmente y para aterrizar el tema principal motivo de este sencillo estudio puntualizaré, que, los usuarios de este como de muchos otros servicios

similares (telefonía celular, cable, etc.) se ven afectados por retrasos de pagos, aún cuando no goce del uso del servicio y por lo mismo no esta gozando del beneficio y se le sigue cobrando por el uso del equipo siendo que se encuentra deshabilitado y que tendría que pagar de manera forzosa si la hubiese usado y no pagara.

Entonces el contrato se ve afectado por muchas razones pero en especial por su tipo de contrato en donde su clausulado, contiene una serie de mayores beneficios para la compañía que para el suscriptor, llevando ventaja sobre aquellos que tienen ignorancia sobre dichos contratos que al no conocerlos aceptan de forma total sin disolver todas sus dudas.

Dicho lo anterior, es necesario un procedimiento legal efectivo y pronto que no incluya PROFECO, (institución que no resuelve nada, solo perdida de tiempo); que nos ayude a no llevar un procedimiento ante los Tribunales establecidos, dado que de promoverlo, nos llevaría meses o más, para resolverse, lo cual nos vuelve al principio de este planteamiento y me lleva en lo personal, a realizar el estudio concienzudo y exhaustivo, necesario para evitar estos abusos, lo cual realizaremos al presentar nuestra tesis de Maestría o Doctorado.

BIBLIOGRAFÍAS

- 1.-ARGÜELLES OROZCO, Raúl. "Guía Práctica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1ª Edición; Editorial ÁNGEL, México, 2000, p. 40.
- 2.-BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", 5ª Edición; Editorial OXFORD UNIVERSITI PRESS, México, 2004, p. 266 y 277.
- 3.-BIALOSTOSKY, SARA. "PANORAMA DEL DERECHO ROMANO", 6ª Edición; Editorial Porrúa, México, 2002, p. 127.
- 4.-CHIRINO CASTILLO, Joel. "Derecho Civil III, Contratos Civiles", 2ª Edición; Editorial MAC GRAW-HILL, México, p. 39.
- 5.-DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho", 32ª Edición; Editorial Porrúa, México, 2003, ps. 385-386.
- 6.-DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. "De las obligaciones", Editorial Mc Graw-hill, México, 1999, p. 84.
- 7.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Octava Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, ps. 601-607
- 8.-MOGUEL CABALLERO, Manuel. "Obligaciones Civiles Contractuales y extracontractuales", Editorial Porrúa, México, 2000, ps. 86-88.
- 9.-OLAVE IBARRA, Olaf Sergio. "Obligaciones y contratos Civiles", Octava Edición; Editorial Banca de Comercio, México, 2002 p. 40-44.
- 10.-PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel. "Obligaciones", Editorial IURE, México, 2009, ps. 40-43.

11.-PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, "Nociones de Derecho Mercantil", 5ª Edición; Editorial Banca de Comercio, México, 2003, p. 215.

12.-SAN ROMAN ARANDA, Aranda. "3ª Edición, Editorial Mc Graw-Hill Interamericana, México, ps. 140-141.

13.-Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

- es.wikipedia.org/wiki/Obligación_jurídica, 14 mayo 2010, 17:50 hrs.
- <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/contrato-de-deposito>, 14 de mayo de 2010, 18:00 hr.
- <http://www.consulex.com.ar/Documentos/Ano2/Apunte%20Teoria%20de%20las%20obligaciones.pdf>, 14 mayo 2010, 18:15 hr.